



Compendio Temático de Dictámenes DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE BUENOS AIRES

AÑO 2016. SUMARIOS DE DOCTRINAS





Institucional

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno: Cdor. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel
- **Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Dr. Gabriel M. Astarloa**
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Jorge Djivaris

Autoridades de la Procuración General de la Ciudad



Gabriel M. ASTARLOA
Procurador General de la Ciudad



Jorge DJIVARIS
Procurador General Adjunto de Asuntos
Institucionales y Empleo Público



Alicia Norma ARBÓL
Procuradora General Adjunta de Asuntos
Patrimoniales y Fiscales



Directores Generales de la Procuración General de la Ciudad



Teresa MIÑONES
Unidad de
Auditoría Interna



**María Cristina
CUELLO**
Directora General
de Asuntos
Tributarios y
Recursos Fiscales



**Jorge
DE LA CRUZ**
Director General de
Empleo Público



**Carina
RODRIGUEZ**
Directora
General Técnica
Administrativa Legal



Daniel LEFFLER
Director General
de Relaciones
Contractuales



**María José
RODRÍGUEZ**
Directora General
de Información
Jurídica y
Extensión



**Grisela
GARCÍA ORTIZ**
Directora General
de Asuntos
Patrimoniales



**Carlos
SALVADORES
DE ARZUAGA**
Director General
de Asuntos
Institucionales



**Ricardo
RUGGIERO**
Director General
de Sumarios



**Francisco
D'ALBORA**
Director
General de
Asuntos Penales



**Paola
SANTARCANGELO**
Directora General
de Asuntos
Comunales



Información Jurídica Dictámenes de la Casa

ÍNDICE TEMÁTICO

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos

- a.1.) Motivación
- a.2.) Finalidad. Razonabilidad

B) Nulidades.

- b.1.) Generalidades
- b.2.) Teoría de la subsanación

C) Vicios

- c.1.) Vicio en el procedimiento
- c.1.1) Subsanación
- c.2.) Vicio en la motivación

D) Acto administrativo discrecional

E) Notas decisorias

F) Acto que causa estado. Improcedencia de interponer recursos

ACTOS PREPARATORIOS

A) Regulación. Irrecorribilidad

AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

A) Finalidad.

B) Competencia.

AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

A) Autarquía



B) Poder de Policía sobre el Hipódromo Argentino de Palermo

AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)

A) Reglamento de Contrataciones

a.1.) Ius Variandi

AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios. Inundación

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A) Designación transitoria del Presidente del Directorio

COMUNAS

A) Funcionamiento y facultades de la Junta Comunal

CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN ZOOLOGÍCO C.A.B.A.

A) Caducidad

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Selección del contratista

a.1) Licitación pública

a.1.1) Previsión presupuestaria

a.1.1.1) Restricciones

a.1.2) Presentación de ofertas

a.1.2.1) Requisitos. Subsanción

a.1.3) Pliego de condiciones

a.1.4) Garantía de cumplimiento del contrato

a.2) Excepciones a la Licitación pública

a.2.1) Contratación directa. Concepto

a.2.2) Licitación con iniciativa privada

B) Extinción

b.1.) Sanciones posteriores a la extinción del contrato

C) Ius Variandi

D) Ejecución contractual

a.1.) Subcontratación

E) Sanciones contractuales

F) Contrato administrativo de concesión de bienes del dominio público y privado



G) Contrato de obra pública

g.1) Ejecución del contrato

g.1.1.) Derechos y deberes del contratista

g.2) Ajuste Alzado

H) Concesión de Obra Pública

h.1) Autopistas 25 de mayo; Perito Moreno; Autopista Illia/Retiro II/ Sarmiento, Salguero y Peaje Alberti

h.1.1) Aumento de tarifas. Competencia para fijar el aumento

I) Redeterminación de precios

CONTRATO DE PRÉSTAMO Y CONTRAGARANTÍA

A) Órgano competente para suscripción del contrato

CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Sentencias

a.1.) Efectos y alcance

B) Competencia

C) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

B) Competencia. Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología

CONVENIO DE PERMUTA DE INMUEBLES ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LA CABA

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

A) Naturaleza

DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

A) Requisitos de las actas de infracción de la Ley Nº 757

DERECHOS ADQUIRIDOS

DERECHO A LA SALUD

A) Compensación por servicios médicos hospitalarios a personas con cobertura social



DERECHO NOTARIAL

- A) Fe pública notarial
- B) Inscripción

DERECHO TRIBUTARIO

A) Procedimiento tributario

a.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

B) Prescripción

- b.1) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria
- b.2) Suspensión de la prescripción

C) Sanciones. Multa

- c.1.) Naturaleza jurídica
- c.2) Prescripción de multas tributarias

D) Principios del derecho tributario

- d.1) Legalidad

E) Exenciones tributarias

F) Defraudación al fisco

G) Evasión Fiscal

H) Responsabilidad solidaria

I) Tasas e impuestos

- i.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

J) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

K) Código Fiscal

- k.1.) Procedimiento
- k.1.1) Error excusable
- k.1.2.) Omisión del pago de tributos. Evasión Fiscal

L) Impuestos sobre los Ingresos Brutos

- l.1) Aspectos generales

M) Procedimiento

- m.1) Prueba

N) Exenciones tributarias

O) Agentes de Retención

- o.1) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención
- o.2.) Multa por omisión



P) Hecho imponible

p.1.) Ocupación de Vía Pública

Q) Compensación de saldos acreedores

R) Convenio multilateral

S) Intereses

DERECHO URBANÍSTICO

A) Urbanización de Villas

a.1.) Audiencia pública para urbanización

a.2.) Órgano competente para convocar a audiencia pública para re-urbanizar

DICTAMEN JURÍDICO

A) Informes Técnicos

a.1.) Valor Probatorio

B) Alcance

C) Carácter no vinculante

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

A) Sanciones

DOMINIO PÚBLICO

A) Naturaleza jurídica

B) Permiso de uso, ocupación y explotación

b.1) Permiso de uso. Características generales

b.1.1.) Competencia para su otorgamiento

C) Desocupación administrativa

EMPLEO PÚBLICO

A) Designación de funciones

B) Régimen gerencial para altos cargos en la Administración Pública (art. 39 de la Ley N° 471 -texto consolidado-)

b.1.) Controladores administrativos de faltas



C) Régimen de Concurso Público

D) Deberes de los agentes estatales

d.1.) Incumplimiento. Sanciones

d.1.1.) Cesantía sin sumario previo

E) Extinción

e.1.) Jubilación

F) Régimen de licencias

f.1.) Licencia sin goce de haberes. Prórroga

G) Haberes

g.1.) Fondo Estímulo

H) Docentes

h.1.) Ley N° 4109: titularización

I) Reincorporación por extinción de jubilación por invalidez

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

ENSEÑANZA OFICIAL

A) Incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial

FOMENTO

A) Generalidades

HIGIENE URBANA.

A) Higienización de inmuebles

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROPIEDAD PRIVADA

A) Expropiación



a.1.) Avenimiento

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Órgano. Concepto

POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

A) Traspaso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PODER DE POLICÍA.

A) Clausura

B) Telecomunicaciones

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios

a.1.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

a.2.) Informalismo a favor del administrado

a.3.) Debido Proceso Adjetivo.

a.3.1.) Derecho a presentar prueba

B) Denuncia de ilegitimidad

C) Escritos. Formalidades

D) Procedimientos administrativos especiales

d.1.) Medida cautelar de no innovar

E) Cuestiones de competencia

F) Notificaciones

G) Vista

g.1.) Efectos

H) Plazos

I) Simple pretensiones

i.1.) Reclamo indemnizatorio

J) Partes

j.1.) Representación

K) Recursos

k.1.) Cuestiones abstractas



k.2.) Recurso de reconsideración

L) Notificaciones

REGISTRO NOTARIAL

A) Inscripción

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

B) Responsabilidad por caída de árboles

C) Daños por imperfecciones en la acera

c.1.) Improcedencia

D) Carga de la prueba

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Licencia

a.1.) Transferencia de licencia. Tasa

a.2.) Vencimiento

B) Aumento de tarifas. Competencia para fijar el aumento

SISTEMA FEDERAL

A) Distribución de competencias. Estado Nacional, Provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA CREATIVA Y COMERCIO EXTERIOR

A) Finalidad. Competencia

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

TRANSPORTE

A) Licencia profesional de conducir. Denegación



Información Jurídica Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos

a.1) Motivación

DICTAMEN N° IF-2015-32845723-PG, 29 de octubre de 2015
Referencia: EE 19788303-MGEYA-DGFVP-2015

Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016
Referencia: EX 1501746-2014

La motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. Este elemento del acto comprende plenamente a la causa y -la excede- y le da una mayor relevancia al obligar a describirla y consignarla en el texto del acto administrativo.

La causa comprende los antecedentes de hecho (los "vistos"), y la motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido (con cita de Hutchinson, Tomás, *"Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires"*, Astrea, 1995).

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, *"Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires"*, Astrea, 2003, p. 42).

La motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido.

Dictamen IF-2016-12039500-DGATYRF, 03 de mayo de 2016
Referencia: EX 1069042-2010

Uno de los elementos necesarios de todo acto, es la causa y la motivación, siendo ésta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. Este elemento comprende a la causa del



acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*", Astrea, 2003, p. 42).

a.2.) Finalidad. Razonabilidad

Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016

Referencia: EE 6138777-PG-2016

Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016

Referencia: EE 6138777-PG-2016

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad cuando no media en el caso una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que autorice a la Corte revisar lo resuelto por la vía de la doctrina que se ha declarado excepcional (...) tanto más si los argumentos esgrimidos por el a quo no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante que se limitó a expresar su discrepancia con aquéllos y a propiciar la aceptación del criterio por él sustentado para resolver la causa" (C.S.J.N., "Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 08/11/1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR/JUR/2423/1983).

La mera divergencia del recurrente con el alcance dado por el quo a las normas aplicables en la especie, sobre todo en lo relativo al procedimiento que debió seguirse para resolver las impugnaciones formuladas oportunamente por dicha parte en sede administrativa, no autoriza, en el caso, a tener por configuradas las tachas en los términos requeridos por la ley, máxime, teniendo en cuenta que la intervención de un organismo administrativo no puede descalificarse como arbitraria (...) por razones de índole formal y que hacen al modo de ejercicio de sus facultades" (C.S.J.N., "Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 08/11/1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR/JUR/2423/1983).

Dictamen IF-2016-12039500-DGATYRF, 03 de mayo de 2016

Referencia: EX 1069042-2010

La razonabilidad exige que exista una adecuada proporción y aptitud entre el medio escogido por la ley y la finalidad que persigue, que debe preservar el valor "justicia", a cuyos efectos la norma jurídica debe conformarse con los principios filosóficos, políticos, sociales y religiosos a los cuales se considera ligada la existencia de la sociedad (con cita de Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, Lexis Nexis N° 9216/002398).

La tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos243:560; 246:266; 248:584; 249:549).

Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016

Referencia: EX 1501746-2014

No existe arbitrariedad en el acto que se recurre, pues ésta es sólo aplicable en supuestos de contradicción manifiesta (con cita de fallos 246:266)

b) Nulidades.

b.1.) Generalidades.

Dictamen IF-2016-12588209-DGATYRF

Referencia: EX 317853-2012



El instituto de la nulidad es una medida extrema, toda vez que el principio que rige en la materia es el de la estabilidad de los actos administrativos y, en consecuencia, es improcedente alegar la nulidad por la nulidad misma.

Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirven de causa, la cita de estas constituye motivación suficiente, máxime si ellas son suficientemente comprensivas y alcanzan para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto; esta posibilidad se ha aceptado aún cuando en el acto sólo se efectúe una remisión a piezas precedentes donde se invocan las citadas normas (con cita de fallos de la C.N.C.A.f., Sala III, 25/08/87, "*Biondi*"; misma sala, 15/12/1998, "*Distribuidora de Gas del Sur S.A.*"; fallos citados por Comadira, Julio Rodolfo, "*Procedimientos Administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada*", Buenos Aires, La Ley, Tomo I, 2002, pág.325).

b.2.) Teoría de la subsanación

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016
Referencia: EX 1719704/2014.

Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016
Referencia: EX 1501746-2014

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016
Referencia: EX 1719704/2014.

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas en las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (con cita de "*Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET e/Buenos Aires provincia de y Otro s/amparo*", C.S.J.N., 5110195, t. 318, p. 1798; "*Aguirres Mirta Ramona c/ la Rioja provincia de y Otros s/daños y perjuicios*", C.S.J.N. 612101, t. 324. p. 151. entre otros).

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala A, sostuvo que a efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no indican la defensa de las que habríase visto privado de oponer el impugnante debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar. Si no se transgrede lo dispuesto por los arts. 17, ley 11.683 que requiere el dictado de resolución "fundada" y 7º, incisos b) y e), ley 19.549, que establece que el acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable que debe ser motivado, que inducen a emitirlo la nulidad no puede prosperar. La existencia de una contabilidad no objetada no exime al interesado del deber de aportar otras pruebas cuando el ente recaudador fundado en datos ciertos, presunciones legales o simples, verifica la sustantividad de factores no expuestos o reflejados incorrectamente en los registros contables que inciden sobre el monto de la renta imponible. La



desestimación de la contabilidad como requisito previo resulta irrelevante, dado que ni la ley ni la reglamentación disponen dicha exigencia como previa a algunos tipos de determinaciones de oficio "API Antártida Pesquera Industrial S.A. - UTE"; Expte. N° 18.710-I, 30. 06.05.

C) Vicios

c.1.) Vicio en el procedimiento

c.1.1) Subsanción

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

El requisito de dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico previsto por el art. 7° de la Ley 19549, omitido antes de dictarse una resolución, debe tenerse por cumplido si al interponer la parte el recurso jerárquico contra dicha resolución, reiteró que se subsanara dicha omisión y obtuvo satisfacción con el dictamen legal de la repartición pertinente (con cita de C.S.J.N., 25/10/1979, "*Duperial, S. A. c. Gobierno nacional -Ministerio de Trabajo de la Nación*", ED 85-627).

Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016

Referencia: EX 1501746-2014

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de fallos C.S.J.N. 205:549, 247:52, 267:393).

c.2.) Vicio en el procedimiento

Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016

Referencia: EX 1501746-2014

No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, sólo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección." (ver "Cooperativa de Trabajo Integral-Coop. Ltda. s/apelación IVA", sentencia del 09/12/02, entre otros)".(TFN Sala B "O REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05)

D) Acto administrativo discrecional

Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016

Referencia: EE 6138777-PG-2016

El acto administrativo "discrecional" es, por principio, legítimo...". "En ejercicio de la actividad "discrecional" la Administración actúa con mayor libertad; su conducta no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir...La Administración no está aquí constreñida por la norma a adoptar determinada decisión; en presencia de determinados hechos o situaciones, queda facultada para valorarlos o apreciarlos, y resolver luego si, de acuerdo a tales hechos o situaciones, se



cumple o no la "finalidad perseguida por la norma" (Tratado de Derecho Administrativo, T. II, págs. 416 y 430).

E) Notas decisorias

DICTAMEN N° IF-2016- 17649502-PGAAPYF, 19 de julio de 2016

Referencia: EE 16708880-MGEYA-DGCONC-2016

En relación con las notas decisorias y notificatorias, la doctrina autorizada en la materia ha señalado que deben considerarse actos administrativos, aquellas "notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas... la declaración configuradora del acto." (con cita de: Comadira, Julio Rodolfo, "El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", La Ley, Primera Edición, Buenos Aires, 2007, págs. 15 y 16).

F) Acto que causa estado. Improcedencia de interponer recursos.

DICTAMEN N° IF-2016-25962017-DGATYRF, 24 de noviembre de 2016

Referencia: EX 932314/2013

El acto de alcance individual que causa estado es una especie del acto clausurado, por la razón de haberse agotado las instancias administrativas por el recurrente (con cita de: Linares, Juan Francisco, "Sistemas de Recursos y Reclamos en el Procedimiento Administrativo", Edit. Astrea, 1974, págs. 23 y sgtes).

No son susceptibles de recurso en vía administrativa los actos o decisiones que causan estado o, dicho de otra manera, los actos que ponen fin a la vía administrativa (con cita de: Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T°2, Editorial Astrea, 1988, págs.307 y sgtes).

ACTOS PREPARATORIOS

A) Regulación. Irrecurribilidad

DICTAMEN N° IF-2016- 16769911-DGRECO, 05 de julio de 2016

Referencia: EE 7121512/DGCONC/2016

El art. 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires expresamente determina que las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

El motivo o fundamento de la imposibilidad de interponer recursos contra tales actos es que los mismos no producen una lesión de intereses, no causan agravios a los administrados, que es el principio del recurso, ya que ellos agotan su eficacia en el ámbito interno de la Administración.

En efecto, los actos susceptibles de ser impugnados mediante recursos administrativos son aquellos que operan sus efectos directamente fuera del plano interno de la Administración, afectando los derechos o intereses legítimos de los particulares.

El informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas solicitando diversas documentaciones



complementarias por parte de las proponentes, en cuanto acto preparatorio de la decisión final, no puede ser objeto de recursos administrativos, en tanto no constituye una manifestación final de la voluntad de la Administración, y por ende no incide directamente en la esfera jurídica del particular

DICTAMEN N° IF-2015-35771300-DGEMPP, 18 de noviembre de 2015

Referencia: EE 17062040-MGEYA-DGTALMH-2014

Las medidas preparatorias –entre las cuales se encuentra los informes técnicos- no son “actos administrativos” como expresión de la voluntad de la Administración y, por tanto, son irrecurribles (art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad).

Si bien los informes no reúnen los requisitos formales de los actos administrativos, cuando éstos importan una decisión de carácter definitivo que afectan un interés legítimo corresponde admitir el planteamiento de impugnaciones.

AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

A) Finalidad

DICTAMEN N° IF-2016- 18313055- -PGAAIYEP 01 de agosto de 2016

Referencia: EE 17.520.204/APRA/2016

Según surge de la Ley N° 2628, la Agencia de Protección Ambiental, es una entidad autárquica que tiene por objeto proveer a la protección de la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de las funciones de superintendencia general y el control de legalidad que ejerce el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

B) Competencia

DICTAMEN N° IF-2016- 18313055- -PGAAIYEP 01 de agosto de 2016

Referencia: EE 17.520.204/APRA/2016

Es competente la Agencia de Protección Ambiental para dictar un acto administrativo con el fin establecer un nuevo “Plan de Reducción de Bolsas y Sustitución de Sobres No Biodegradables”, en los términos de la Ley N° 3.147 tendiente a prohibir la entrega –al efectuarse la venta de determinados productos- de bolsas no biodegradables para transporte de productos o mercaderías en hipermercados, supermercados y autoservicios ubicados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

A) Autarquía

DICTAMEN N° IF-2016-24485270-DGEMPP, 01 de noviembre de 2016

Referencia: EE 17.911.733-MGEYA-AGC/2016

La autarquía conferida a la Agencia Gubernamental de Control, comprende la atribución exclusiva del



titular del organismo para organizar y reglamentar su funcionamiento interno, tanto en los aspectos operativos y funcionales como de administración de personal, resultando dicha autoridad, competente a fin de conceder y/o rechazar las licencias que el personal que se desempeña en el organismo a su cargo solicita (conf. art. 6 inc. e) de la Ley N° 2.624 según texto consolidado por Ley N° 5454, BOCBA 4799).

B) Poder de Policía sobre el Hipódromo Argentino de Palermo

Dictamen IF-2016-12059048-PG

Referencia: EE 10427435-MGEYA-AGC-2016

La Constitución Nacional a través de lo normado en el Título Segundo de la Sección Cuarta, al legislar sobre los Gobiernos de Provincia establece que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción (conf. art. 129), ejerciéndolas en forma plena en todas las materias que resultan de su competencia (en igual sentido, dictamen PG. 40853 recaído en el expediente 74890/2005).

La concurrencia en el ejercicio del poder de policía entre la Nación y las Provincias sobre determinadas actividades ha sido analizada por la doctrina (Conf. Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IV, pag. 534 y sigts.) y se ha sostenido que "habiéndose adoptado el sistema federal de gobierno concurren sobre el mismo territorio dos potestades distintas: la del Estado Federal y la del Estado local, como que la policía es propia de cada uno de los Estados, habrá una que corresponde al Estado Federal y otra que corresponde a cada uno de los Estados particulares. Además podrá tener facultades policiales también la Municipalidad" (Diez, Manuel María, *Derecho Administrativo*, T.IV, pág. 56).

Aún dentro del ámbito de los sectores del dominio público del Estado Nacional ubicados en el ejido de la ciudad de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad conserva el ejercicio del poder de policía sobre las actividades que en aquel se desarrollen y en relación a las materias que resultan de su competencia, es decir todo lo referente a la seguridad, higiene, moralidad, salubridad, edificación y en general todo lo que atañe a los intereses propios y directos de la ciudad y su población.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires -que fuera sancionada el 1° de octubre de 1996 por la Convención Constituyente reunida al efecto en virtud del Artículo 129 de la Constitución Nacional- al contemplar las atribuciones del Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad en su Artículo 104, dispone en el inc. 11) del mismo que "Ejerce el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad".

Toda actividad comercial e industrial que se desarrolle en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, estará sujeta a la fiscalización y control por parte de los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad, en ejercicio del mencionado poder de policía.

El Gobierno de la Ciudad se encuentra facultado para ejercer el poder de policía en relación a la actividad que se desarrolla en el Hipódromo Argentino de Palermo, ello, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y moralidad, procediendo a disponer inspecciones, efectuar las intimaciones que fuere menester, requerir el auxilio de la fuerza pública si resultare necesario, y hallándose incluso facultado a disponer su clausura en el supuesto de que las mencionadas condiciones mínimas se encontraren seriamente afectadas".

Mediante el artículo 1° de la Ley N° 916 (BOCBA 1578) se creó el Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ente descentralizado, teniendo a su cargo la organización,



administración, reglamentación, explotación, recaudación y control de todos los juegos de apuestas y de azar y será la autoridad de aplicación de la Ley N° 538 (BOCBA 1111), a la cual quedan sujetos todos los juegos de apuesta que se organicen, administren, exploten o comercialicen en el ámbito de la Ciudad.

Mediante la Ley N° 1182 (BOCBA 1829) se aprobó el Convenio celebrado entre Lotería Nacional Sociedad del Estado y el Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad de Buenos Aires, el que fuera publicado en la separata del BOCBA 1829 y cuya cláusula tercera se refiere a las cuestiones vinculadas a la competencia de ambos organismos, asignando al Instituto en el punto 4 de dicha cláusula, "competencia para verificar con auxilio de los organismos locales competentes, que los agentes y concesionarios autorizados por LOTERIA NACIONAL cumplimenten las normas locales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a autoridades federales".

La Agencia Gubernamental de Control según el artículo 3° de la Ley N° 2624 (BOCBA 2843) por razones de competencia, entiende en materia de seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados, habilitaciones, obras civiles, públicas y privadas, comprendidas por el Código de la Edificación y que no estén regidas por una ley especial.

Si bien la Agencia Gubernamental de Control podrá ejercer el poder de policía respecto del Hipódromo Argentino de Palermo, aún cuando el establecimiento se asiente en un predio sujeto a la jurisdicción nacional, en virtud de las competencias asignadas por la Ley N° 2624, cabe tener presente, por un lado, lo resuelto en la causa "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ Medida Cautelar" Expte. 1166/2008, que en fecha 12 de marzo de 2008 ordenó al GCBA se abstenga de llevar adelante cualquier acto o acción que implique obstaculizar o desconocer lo dispuesto en el Decreto N° 1851/2007 del Poder Ejecutivo Nacional y, por otra parte, la sentencia dictada en autos "LOTERÍA NACIONAL S.E. c/ GCBA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expte. 19250/2015-O que, con fecha 29 de mayo de 2015, ordenó al GCBA abstenerse de realizar cualquier acto que implique perturbar el uso y goce gratuito de la Playa de Estacionamiento "Gigena", que fuera concedido a Lotería Nacional y que, actualmente, ejerce el concesionario del Hipódromo Argentino de Palermo, en virtud del Decreto PEN N° 88/93 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

AUTOPISTAS URBANAS S.A (AUSA)

A) Reglamento de Contrataciones a.1.) Ius Variandi

DICTAMEN N° IF-2016-07370558-PGAAPYF, 24 de febrero de 2016
Referencia: CONTRATACIÓN N° 2013-01-00010-00

El art. 59, inc. d) del Reglamento de Contrataciones de AUSA, el art. 11.5 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y art. 17 del Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas contemplan las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos y reducciones del monto total del contrato, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan en más o en menos el 20 % del monto total, debiendo en el caso de que supere dicho porcentaje contar con la conformidad del contratista.

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan del 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso se requiere la conformidad expresa del particular contratista.



Mediando acuerdo entre las partes, conjugando ambas voluntades su propio consenso al respecto, no se transgrede para el caso el Reglamento de Contrataciones de AUSA si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado.

AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios. Inundación

Dictamen IF-2016- 14681394-DGAPA, 03 de junio de 2016

Referencia: EE 8508963-MGEYA-SSEMERG-2014

El subsidio otorgado por el Régimen Especial de Subsidios para Damnificados por la catástrofe meteorológica extraordinaria ocurrida los días 1º y 2 de abril del año 2013, es un paliativo que atiende las necesidades directas de los damnificados por el fenómeno meteorológico aludido, y el espíritu de la norma no es el de otorgar un monto de carácter resarcitorio o indemnizatorio por los daños sufridos, sino con sentido contemplativo, paliativo y atenuante de los perjuicios que los administrados han sufrido no por responsabilidad o culpa de la Administración, sino por ser sujeto de su eventual "protección" al estar bajo su tutela y administración.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A) Designación transitoria del Presidente del Directorio

DICTAMEN N° IF-2016-03033471-PG, 20 de enero de 2016

Referencia: EE 2079843-MGEYA-DGTALMH-2016

La designación en carácter transitorio del presidente del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires es una situación de carácter extraordinario, no prevista por la Carta Orgánica de la entidad que, consecuentemente, impone la necesidad de adoptar medidas dirigidas a asegurar la continuidad de su funcionamiento y, por consiguiente, se trata de una decisión política de administración.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires es banco oficial de la Ciudad, su agente financiero e instrumento de política crediticia, para lo cual tiene plena autonomía de gestión.

La conducción de los organismos que conformen el sistema financiero se integra a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que debe prestarse por mayoría absoluta.

Por su parte, la Ley N° 1779 (BOCBA 2.291), modificada por la Ley N° 2.625 (BOCBA 2.850), en lo que aquí interesa, aprobó la Carta Orgánica de la mencionada entidad bancaria cuyo artículo 24 establece que: *"La administración está a cargo de un Directorio rentado, conforme a su presupuesto, designado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Directorio se compone de un Presidente, un Vicepresidente y 4 vocales, argentinos, con solvencia moral y versados en materias económicas o financieras"*.

A su vez, el artículo 25 de la Ley N° 1779 (BOCBA 2.291), modificada por la Ley N° 2.625 (BOCBA 2.850) prevé que: *"El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del plazo de treinta (30) días de haber prestado juramento o compromiso ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de*



Buenos Aires, debe remitir al Poder Legislativo las propuestas de los miembros del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires, junto con sus respectivos pliegos.

En caso de vacancia, el Jefe de Gobierno cuenta con un plazo de treinta (30) días, a partir de que se produce la misma, para enviar los pliegos correspondientes.

En caso que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no apruebe la totalidad de los pliegos dentro de los sesenta (60) días de recibidos, el Directorio puede asumir en forma parcial. Los cargos que no sean designados en esa oportunidad, en caso de ser necesaria la presentación de nuevos pliegos, se consideran vacantes y se cubren de acuerdo al procedimiento establecido en los párrafos precedentes".

COMUNAS

A) Funcionamiento y facultades de la Junta Comunal

DICTAMEN N° IF-2016- 18352381-PGAAYEP 02 de agosto de 2016

Referencia: EE 2016-08379678-MGEYA-COMUNA11

Según el art. 130 de la Constitución de la C.A.B.A, la Junta Comunal es un órgano colegiado; sus decisiones son adoptadas por mayoría y previa convocatoria por el Presidente de la Junta Comunal, quien tiene la atribución de elaborar el orden del día y presidir la reunión.

CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN ZOOLOGÍCO C.A.B.A.

A) Caducidad

Dictamen IF-2016- 15782063-PGAAPYF, 21 de junio de 2016

Referencia: EE N° 15376697-DGCONC-16

La caducidad es uno de los modos de extinción de las concesiones de uso y explotación que se otorgan sobre bienes que integran el dominio público. Procede cuando el concesionario incurre en incumplimientos de las obligaciones a su cargo que le sean imputables.

La caducidad constituye una sanción por esos actos imputables al concesionario, una pena administrativa, debiendo el incumplimiento "...revestir cierta gravedad, y referirse a obligaciones esenciales a cargo del concesionario..." (ver Marienhoff, Miguel S.: "Tratado de Derecho Administrativo"; Ed. Abeledo Perrot; Tomo V; págs. 462 y 464).

Resulta procedente declarar la caducidad de la Concesión de Uso y Explotación del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg", adjudicado a JARDÍN ZOOLOGÍCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. mediante Resolución N° 884-MDE-12, por cuanto el concesionario ha incumplido las obligaciones a su cargo, referidas al pago del canon.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Selección del contratista



a.1) Licitación pública
a.1.1) Previsión presupuestaria

DICTAMEN N° IF-2016-18281199-PG, 01 de agosto de 2016
Referencia: EE 10940995/DGMSA/2016

DICTAMEN N° IF-2016-18786679-PG, 08 de agosto de 2016
Referencia: EE 16175291/DGOI/2016

DICTAMEN N° IF-2016- 17190868-PG, 13 de julio de 2016
Referencia: EE 13275486/DGSDES/2016

DICTAMEN N° IF-2015-32734050-PG , 28 de octubre de 2015
Referencia: EE 25760480-MGEYA-DGSPM-2015

DICTAMEN N° IF-2015-28847322-PG, 15 de octubre de 2015
Referencia: EE 19631845-MGEYA-DGTALMAEP-2015

DICTAMEN N° IF-2016-04643172-PG, 1 de febrero de 2016
Referencia: EE 33849463-MGEYA-DGAR-2015

DICTAMEN N° IF-2016-07145619-PG, 22 de febrero de 2016
Referencia: EE 16251015-DGTALMAEP-2015

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe y adjudique la licitación pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2015-33881628-PG, 04 de noviembre de 2015
Referencia: EE 1969264-MGEYA-DGTNT/2015

DICTAMEN N° IF-2015-28847426-PG, 15 de octubre de 2015
Referencia: EE 8544482-MGEYA-DGSPLU-2015

Previo a la suscripción del acto administrativo que apruebe y adjudique la licitación pública, deberá contarse con la afectación presupuestaria correspondiente al monto afectado.

Dictamen IF-2016-14241620-PG, 01 de junio de 2016
Referencia: EE 0073-00078489-2016

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas que regirán la Licitación Pública que tiene por objeto el "Reacondicionamiento de la Ventilación existente de las Estaciones Callao, Uruguay y Pasteur de la Línea B y Estaciones Tribunales de la Línea D de Subterráneos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

a.1.1.1.) Restricciones

DICTAMEN N° IF-2016- 17240141-PG, 13 de julio de 2016
Referencia: EE 14.659.507/DGCYC/16

En virtud de la restricción presupuestaria prevista por el Decreto N°353/GCBA/14 (ver Art. 2°) y de su prórroga dispuesta por Decreto N° 367/GCBA/16 (ver Art. 1°), cuando razones debidamente acreditadas así lo justifiquen, el Ministerio de Hacienda podrá disponer la excepción prevista en el Art. 6° del Decreto N° 353/GCBA/14.



a.1.2) Presentación de ofertas.

Dictamen IF-2016-10855027-DPGAAPYF, 15 de abril de 2016
Referencia: EE 3516433-DGCONC-2015

al formular su propuesta, la concesionaria debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. art. 902 del Código Civil), pues la magnitud de los intereses en juego le imponía actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en el resultado económico del contrato, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar..." (CSJN, 30-03-1993, "VICENTE ROBLES SAMCICIF C/ESTADO NACIONAL (Servicio Nacional de Parques Nacionales s/Nulidad de Resolución); Fallos 316:382.

a.1.2.1.) Requisitos. Subsanación

DICTAMEN N° IF-2016- 17190868-PG, 13 de julio de 2016
Referencia: EE 13275486/DGSDES/2016

La falta de presentación del Certificado de Contratación Anual, expedido por el Registro Nacional de Constructores de Obra Públicas, al momento de presentar la oferta, es subsanable pudiéndose intimar al oferente para que en un plazo perentorio acredite tal requisito.

a.1.3) Pliego de condiciones

Dictamen IF-2016-10855027-DPGAAPYF, 15 de abril de 2016
Referencia: EE 3516433-DGCONC-2015

Los pliegos son "la ley del contrato" por cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervinientes en la licitación y de las partes en la contratación.

a.1.4) Garantía de cumplimiento del contrato

Dictamen IF-2016-10855027-DPGAAPYF, 15 de abril de 2016
Referencia: EE 3516433-DGCONC-2015

La finalidad de la garantía del mantenimiento del contrato es respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato.

La garantía de adjudicación tiene por objeto precaver a la Administración de posibles incumplimientos durante la ejecución del contrato. Sirve a una finalidad estrictamente compulsiva del contratante para asegurar, antes que cualquier indemnización de daños por incumplimiento, la estricta ejecución de las obligaciones asumidas (Dromi, José Roberto "Licitación Pública", Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, pág 349).

a.2) Excepciones a la Licitación pública

a.2.1) Contratación directa. Concepto

DICTAMEN N° IF-2016-17053976-PGAAPYF, 11 de julio de 2016
Referencia: EE N° 3.842.378-MGEYA-DGAR-2015

La contratación directa es la que la administración pública realiza con determinada persona, física o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.



El Artículo 28 de la Ley N° 2095, dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, sólo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12°), y en el que encuadraría la situación que se analiza.

DICTAMEN N° IF-2015-32735139-PG, 28 de octubre de 2015

Referencia: EE 4386566-SSDEP-2015

El convenio a suscribirse entre el GCBA y la empresa Fachaleo S.R.L. con el fin de promocionar la Ciudad de Buenos Aires a través de la participación del futbolista Javier Mascherano en actividades deportivas y sociales en beneficio de niños y adolescentes en el marco de "Los Juegos Olímpicos de la Juventud Buenos Aires 2018" es una contratación directa por que se enmarca en los términos del artículo 28°, inciso 4° de la Ley 2095, modificada por la Ley N° 4764 y su reglamentación.

El fundamento de tal excepción dimana de la misma naturaleza u objeto contractual, ya que, en estos casos, el debido y adecuado resguardo del derecho de propiedad intelectual del oferente o de un privilegio que posee, la exclusividad en la fabricación, venta y explotación, fundada ya sea en derecho (marca, patente o privilegio) ya sea en los hechos, torna irrisoria la posibilidad de llevar adelante un procedimiento licitatorio.

Para que la contratación directa por exclusividad sea procedente debe acreditarse la exclusividad de la empresa a contratar, que la necesidad de la Administración no pueda cubrirse con otros servicios, que no existen sustitutos convenientes de los servicios cuya contratación se persigue y la conveniencia de contratar directamente con la empresa que se trate.

a.2.2) Licitación con iniciativa privada

DICTAMEN N° IF-2015-339611259-PG, 04 de noviembre de 2015

Referencia: EE 14269899-MGEYA-DGGI/2015

La licitación con iniciativa privada se rige por lo dispuesto en el art. 33 de la Ley N° 2095 -modificada por Ley N° 4764- y su Decreto Reglamentario N° 95-GCBA-2014.

En el caso de licitación con iniciativa privada, el Poder Ejecutivo debe resolver si los estudios propuestos, por su envergadura e interés, merecen ser desarrollados mediante el régimen que se establece en el art. 33 de la Ley N° 2095 -modificada por Ley N° 4764- y su Decreto Reglamentario N° 95-GCBA-2014, y en el caso que así lo decidiera continuar con el procedimiento que establece la normativa mencionada, y que concluirá en el caso que así lo resuelva, con la declaración de interés público del proyecto o su desestimación.

B) Extinción.

b.1.) Sanciones posteriores a la extinción del contrato

Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016

Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013

Toda vez que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares no se estableció la potestad de la Administración Activa para aplicar una sanción administrativa una vez extinguido el contrato, no resulta posible aplicar sanciones disciplinarias.

C) Ius Variandi

DICTAMEN N° IF-2016- 17049267-PG, 11 de julio de 2016

Referencia: EE 7.460.936/DGAI/16



Conforme surge del art. 119 de la Ley N° 2095, si el aumento o la disminución del total adjudicado en una contratación no exceden el 20% del monto total del contrato, el organismo contratante puede disponer la modificación unilateral de aquel. Superado aquel porcentaje, el contratante podrá modificarlo con el acuerdo del contratista, siempre que no se exceda el límite del 50%.

D) Ejecución contractual d.1.) Subcontratación

DICTAMEN N° IF-2016-24451993-DGAINST, 01 de noviembre de 2016
Referencia: EE 21668413 -MGEYA-DGCEM-2016

La subcontratación implica la creación de una relación jurídica nueva, de derecho privado, pero el vínculo jurídico contractual original permanece intacto. La subcontratación no supone subrogación o novación en la posición del contratista. Es el contratista quien sigue siéndole responsable y quien mantiene la ejecución jurídica del contrato.

En la subcontratación, el subcontratista no se convierte en parte del contrato principal, ni nace vinculación contractual entre el comitente y el subcontratista pues si bien el contrato que liga al contratista y al subcontratista es autónomo, su suerte está atada a la del contrato principal.

La vigencia y efectos del subcontrato depende de los del contrato principal, por lo que, la caducidad de la concesión impacta necesariamente en la subconcesión.

E) Sanciones contractuales

DICTAMEN N° IF-2016-26007702-PG, 25 de noviembre de 2016
Referencia: EE 20.383.374/DGSUMS/2016

El principio de nullum crimen sine lege es plenamente aplicable a las sanciones contractuales; y aplicar una sanción no prevista expresamente en el contrato ni el pliego violaría dicho principio.

DICTAMEN N° IF-2016-26007702-PG, 25 de noviembre de 2016
Referencia: EE 20.383.374/DGSUMS/2016

Dictamen IF-2016- 5338232-PG, 13 de junio de 2016
Referencia: EE N° 13.186.927/DGCYC/16

En materia de sanciones contractuales, es necesaria una previsión anterior que tipifique dicha sanción para que ésta pueda tener validez, una vez ocurrido el incumplimiento que la justifique. Si la previsión no existe, la sanción será nula (Conf. Ismael Farrando (h), Pagina 5/8 "Contratos Administrativos", Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 2002, pg. 572 y sgtes.).

F) Contrato administrativo de concesión de bienes del dominio público y privado

DICTAMEN N° IF-2015-339611259-PG, 04 de noviembre de 2015
Referencia: EE 14269899-MGEYA-DGGI/2015

La Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad define al contrato de concesión de uso de bienes del dominio público y privado de la Ciudad como aquel contrato administrativo por medio del cual los, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen, usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los inmuebles puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los pliegos de bases y condiciones.



Lo que caracteriza al contrato de concesión de uso de bienes del dominio público es el otorgamiento de un derecho especial sobre un bien del dominio público, la creación de un poder jurídico sobre parte de la cosa que le ha sido entregada, incluya o no obras a realizar en los mismos.

G) Contrato de obra pública

g.1) Ejecución del contrato

g.1.1.) Derechos y deberes del contratista

DICTAMEN N° IF-2015-33799853-PG, 03 de noviembre de 2015

Referencia: Actuación 0073-00073290/2015

El contratista no puede alegar errores u omisiones durante la ejecución del contrato que impliquen un aumento en el precio total cotizado, esto pues la obra se realiza a cuenta y riesgo del propio empresario, por lo que cualquier defecto comprobado durante la ejecución del mismo, deberá repararse a cargo del contratista.

El contratista tiene el deber de preparar su oferta en forma diligente, conocer la obra y hacerse cargo de todos los defectos imputables a su parte o que no excedan de un riesgo anormal o extraordinario.

g.2) Ajuste Alzado

DICTAMEN N° IF-2015-33799853-PG, 03 de noviembre de 2015

Referencia: Actuación 0073-00073290/2015

El hecho de que la obra haya sido contratada bajo el sistema de ajuste alzado o ajuste alzado relativo, en nada desnaturaliza que el contratista tiene el deber de preparar su oferta en forma diligente, conocer la obra y hacerse cargo de todos los defectos imputables a su parte o que no excedan de un riesgo anormal o extraordinario, ya que dicho sistema se refiere a la inmutabilidad o inmutabilidad relativa de una obra bien precisada, y en el caso hubo un error de la contratista a la hora de precisar su oferta, que repercute sobre la misma, y que por no exceder del riesgo a su cargo, no puede ser traspalado a la comitente.

H) Concesión de Obra Pública

h.1) Autopistas 25 de mayo; Perito Moreno; Autopista Illia/Retiro II/ Sarmiento, Salguero y Peaje Alberti

h.1.1) Aumento de tarifas. Competencia para fijar el aumento

DICTAMEN N° IF-2016-03035215-PG, 20 de enero de 2016

Referencia: EE 364000215-MGEYA-DGTALMDU-2015

En virtud de lo estipulado en el art. 8 de la Ley N° 3060, por la que se otorgó a AUSA la concesión de obra pública de la Red de Autopistas y Vías Interconectadas de la CABA, es competente el Sr. Jefe de Gobierno para aprobar el nuevo régimen tarifario para las autopistas 25 de mayo; Perito Moreno; Autopista Illia/Retiro II/ Sarmiento, Salguero y Peaje Alberti.

I) Redeterminación de precios

Dictamen IF-2016-12530394-PG

Referencia: EE 19291400-DGSPLU-2015

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Tercera Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2016-07368114-DGRECO, 24 de febrero de 2016



Referencia: EE 32211699-DGTALMH-2015

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 2809 y su normativa complementaria, la variación promedio de los precios contractuales superior al 4% opera como disparador de la redeterminación definitiva de precios, y el efecto de esta situación será doble: por un lado pondrá en marcha la redeterminación definitiva de precios, y por el otro autorizará la certificación inmediata de la adecuación o de las adecuaciones provisorias de precios (art. 7° de la Ley N° 2809 y su modificatoria).

CONTRATO DE PRÉSTAMO Y CONTRAGARANTÍA

A) Órgano competente para suscripción del contrato.

DICTAMEN N° IF-2016-25585557-PG, 18 de noviembre de 2016

Referencia: EE 25334216/DGTALMH/2016

Toda vez que la competencia es la facultad confiada a un organismo administrativo para el debido y adecuado cumplimiento de sus funciones, y que dicha competencia es la que surge conforme los casos de la Constitución, de la ley o del reglamento, en el marco de lo expresamente establecido por la Ley N° 4352, el Ministro de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires es autoridad competente para suscribir, en nombre y representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Contrato de Préstamo y de Contragarantía para financiar parcialmente el Proyecto de Asistencia para la Gestión del Riesgo de Inundaciones para la Ciudad de Buenos Aires, con el alcance y la extensión de los términos y condiciones en dicho Acuerdo establecidos.

CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Sentencias

a.1.) Efectos y alcance

DICTAMEN N° IF-2015-35771300-DGEMPP, 18 de noviembre de 2015

Referencia: EE 17062040-MGEYA-DGTALMH-2014

"Los jueces no pueden aplicar las leyes sino a los casos ocurrentes; su facultad de aplicarlas e interpretarlas, se ejerce sólo aplicándolas a las controversias que se suscitan o traen ante ellos (...) no puede pedírseles que emitan su opinión sobre una ley, sino aplicándola a un hecho y señalando al contradictor; ni pueden dar explicaciones sobre teorías que se sustenten cuando no haya casos prácticos a qué aplicarlas, porque el objeto de la jurisdicción nacional es decidir causas y no cuestiones abstractas de derecho. Así los jueces nacionales al dictar sus fallos, tienen que limitarse a los puntos controvertidos y no hacer declaraciones que aprovechen o perjudiquen intereses de personas que no han sido partes en el juicio (...) Es un principio general ratificado siempre por la jurisprudencia de la Corte. que uno de los caracteres esenciales del poder judicial consiste en pronunciarse en casos particulares y no sobre principios generales ni por vía de medida general" (Linares Quintana, Segundo V., Teoría e Historia Constitucional, T. 1, pág. 296).

D) Competencia

DICTAMEN N° IF-2015-35771300-DGEMPP, 18 de noviembre de 2015

Referencia: EE 17062040-MGEYA-DGTALMH-2014



Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *"Derecho Constitucional"*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; C.N.A.T., *"Pollano, Armando T."*, sentencia del 19/02/1959).

C) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

La declaración de inconstitucionalidad de una norma o ley es facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, resultando carente de virtualidad que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expida al respecto.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

DICTAMEN N° IF-2016-18331898-PG, 02 de agosto de 2016
Referencia: EE 15916631-DGRPM-2016

DICTAMEN N° IF-2016-26051436-PG, 25 de noviembre de 2016
Referencia: EE 25908784-DGEMP-2016

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público

DICTAMEN N° IF-2016-06648174-PG, 16 de febrero de 2016
Referencia: EE 6416740-DGCL-2016

El proyecto de convenio marco de colaboración y asistencia técnica a suscribir entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por cuyo intermedio las partes se prestarán asistencia técnica y colaboración recíproca en materia de gestión, implementación, diseño y operación de tecnologías de información y comunicación es un convenio de colaboración interjurisdiccional toda vez que sus partes son entidades públicas estatales correspondientes a distintas esferas de gobierno, no existiendo subordinación ni supremacía de una respecto de otra y no dándose, por lo tanto, la posibilidad de que se ejerzan prerrogativas de poder público, a excepción de las que autoriza la Constitución Nacional



B) Competencia. Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología

Dictamen IF-2016-14239133- PG, 01 de junio de 2016
Referencia: EE 9032665-2016-DGINC

Es competente el Sr. Ministro de Modernización, Innovación y Tecnología del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el convenio de colaboración entre aquella cartera ministerial y la Asociación Civil para la Difusión de la Creatividad en el Diseño "Creatividad Ética".

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

A) Naturaleza

DICTAMEN N° IF-2016- 17458097-PGAAPYF, 15 de julio de 2016
Referencia: EE 15.360.659-MGEYA-UPEJOL-2016

Dictamen IF-2016-12072900-PG
Referencia: EE 10182393-SSTYTRA-2016

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (v.g. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (v.g. Entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

DICTAMEN N° IF-2016- 17458097-PGAAPYF, 15 de julio de 2016
Referencia: EE 15.360.659-MGEYA-UPEJOL-2016

La característica de esta clase de relaciones se vincula con la necesidad de respetar la unidad de poder dentro de cada esfera de gobierno.

Por ello, virtualmente se elimina todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales por medio de la relativización de su personalidad y la inaplicabilidad de las prerrogativas de poder público.

Los contratos que se celebren entre los citados sujetos estatales, son denominados interadministrativos. La categorización jurídica de estos contratos tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación que ya se señalara más arriba.

"Tales relaciones, que se denominan "inter-administrativas" o "inter-subjetivas", se caracterizan, en principio, por la ausencia del régimen jurídico exorbitante propio de los actos del derecho administrativo, puesto que no cabe admitir en ese plano enfrentamientos entre entidades que tienen la posibilidad de ejercer prerrogativas de poder público. En general, los actos administrativos emanados de la Administración Central u otras entidades estatales, cuya ejecución recaiga sobre el patrimonio de una persona pública estatal, carecen de ejecutoriedad, excepto los casos en que el cumplimiento del acto se opera por propia virtualidad (emisión de un certificado, actos de registro, etc.)" (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, "*Derecho Administrativo*", Tomo I, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires,



año 1996, pág. 392).

"Tratándose de una actividad "externa" de la Administración, vale decir, de una actividad "jurídica", esos actos son "administrativos" stricto sensu, a cuyas reglas quedan sometidas como principio general. Este principio ofrece excepciones que, en términos generales, consisten en la no aplicación de todas aquellas soluciones exigidas por el principio de "subordinación" en que estarían colocados los administrados o particulares al contratar con la Administración pública, pues aquí se está frente a "entidades públicas...". (conf. MARIENHOFF, Miguel, *"Tratado de Derecho Administrativo"* Tomo I, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, año 1970, pág. 122).

Dictamen IF-2016-12072900-PG

Referencia: EE 10182393-SSTYTRA-2016

Se ha ido incorporando en el espectro de las relaciones interadministrativas, las relaciones que involucran a empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades mixtas o de economía mixta.

En ese contexto, lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, ab initio, de al menos una parte que posea personalidad jurídica (ver Sacristán Estela B., "Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos", en AAVV, Organización administrativa, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).

Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

A) Requisitos de las actas de infracción de la Ley N° 757

Dictamen IF-2016-07732664-DGAINST, 29 de febrero de 2016

Referencia: EX 13644569-2014

Conforme surge del art. 4 de la Ley N° 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la comprobación de una infracción durante una inspección ordenada de oficio, se formalizará mediante acta labrada por triplicado por el inspector actuante donde conste, en forma concreta y precisa, el hecho verificado y la disposición supuestamente infringida.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Dictamen IF-2016-12722181-DGACOM

Referencia: EX 10835138-2016

Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse



que hay derecho adquirido, aunque falta la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos solo agregan el reconocimiento de ese derecho y el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (con cita de fallos Aguinaga, Fermín c/ Gobierno Nacional" y " De Martín, Alfredo c/ Banco Hipotecario Nacional" (Fallos 29.318 y 29.319 ED T° 72, págs. 593 y 595).

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado según t.o de la Ley N° 26.994 en su ARTICULO 7° establece: "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".

DERECHO A LA SALUD

A) Compensación por servicios médicos hospitalarios a personas con cobertura social

Dictamen IF-2016-12601780-PGAAPYF
Referencia: EE 8700199-MGEYA-MSGC-2015

El origen de la compensación de los servicios médicos hospitalarios brindados por los efectores públicos de salud, surge a partir del Art. 20 de la Constitución Local que dispone: "...Rige la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades...".

La Ley Básica de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 153, en su texto consolidado por Ley N° 5.454), en su Artículo 3° establece los principios en que se sustenta la garantía del derecho a la salud integral, previendo en su inciso g) "La gratuidad de las acciones de salud, entendida como la exención de cualquier forma de pago directo en el área estatal; rigiendo la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades o jurisdicciones."

La Ley Básica de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 153, en su texto consolidado por Ley N° 5.454), prevé que los entes privados de financiación de salud, ya sean empresas de medicina prepaga, de seguros, aseguradoras de riesgos del trabajo, de medicina laboral, mutuales y entidades análogas, y los prestadores de seguridad social deben abonar las prestaciones brindadas a sus adherentes por el subsector estatal de salud por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación, encontrándose facultados los efectores del citado subsector para reclamar ante el organismo nacional correspondiente el pago de las facturas originadas en las prestaciones brindadas a los beneficiarios de las obras sociales (Artículos 43, 45 y 46).

Si un vecino de la Ciudad va a un hospital de su jurisdicción se le preguntará si tiene cobertura médica, bajo declaración jurada, y si sostiene que sí la tiene, entonces no se puede dejar de brindarle el servicio, pero la administración del hospital puede recuperar del respectivo servicio asistencial, como compensación económica, los gastos insumidos en la atención del vecino en los límites de la obligación que tiene acordada dicho servicio con quien solicitó atención (con cita de "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires Comentada", Humberto Quiroga Lavie, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, año 1996, pág. 76).

La Ley N° 2808 creó un procedimiento especial administrativo y el proceso judicial aplicable al cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los respectivos entes de conformidad con el Art. 20 de la Constitución de la Ciudad y los Arts. 43, 45 y 46



de la Ley N° 153.

Las compañías aseguradoras, como así también de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (A.R.T.), de abonar las prestaciones brindadas a sus adherentes por el subsector estatal de salud, extendiéndose dicha obligación aún a las prestaciones que se brinden con carácter de urgencia

El Decreto N° 126/GCABA/14, se reglamentó la Ley N° 2808, indicando en su Artículo 1° del Anexo I que las prestaciones a las que se refiere el Art. 1° de la mencionada Ley, "... son todas aquellas que brindan los distintos niveles de atención de la salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 153".

Las entidades aseguradoras, como así también las aseguradoras de riesgos de trabajo, se encuentran alcanzadas por el procedimiento estipulado por la Ley N° 2.808, ya que el mismo ordenamiento jurídico aplicable, expresamente las comprende.

Las aseguradoras de riesgo de trabajo se encuentran obligadas al pago de las prestaciones médicas brindadas por la red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los asegurados que tengan relación con dichas entidades

DERECHO NOTARIAL

A) Fe pública notarial

DICTAMEN N° IF- 16526091-DGEMPP-2016, 01 de julio de 2016
Referencia: EE 15.260.536-MGEYA-DGJRYM/2016

La notaría pertenece al Estado. La fe pública es fe del Estado. Es la convicción del Estado en la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los particulares, abstracción hecha de su creencia individual. La fe pública notarial, más específicamente, es la función pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo, adquieren autenticidad legal (v. Jiménez-Arnau, Enrique: Derecho Notarial; pág 45, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1976).

B) Inscripción

DICTAMEN N° IF- 16526091-DGEMPP-2016, 01 de julio de 2016
Referencia: EE 15.260.536-MGEYA-DGJRYM/2016

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley N° 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumple con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N° 1624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Procedimiento tributario

a.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos



Administrativos

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789- DGATYRF, 12 de agosto de 2016
Referencia: EX 1719704/2014.

DICTAMEN N° IF-2016-25962017-DGATYRF, 24 de noviembre de 2016
Referencia: EX 932314/2013

Con relación a la preeminencia del procedimiento especial establecido por la Ley N° 11.683, de aplicación respecto de los impuestos nacionales, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que *"...La ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes a los fines de la impugnación de los actos que impongan sanciones o determinen tributos, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos -Ley N° 19.549-, pues ella está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la Ley N° 11.683."* (C.S.J.N., 09/03/2010, Compañía de Circuitos Cerrados c. Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, La Ley Online: AR/JUR/6500/2010).

DICTAMEN N° IF-2016-25962017-DGATYRF, 24 de noviembre de 2016
Referencia: EX 932314/2013

De conformidad con lo estipulado en el art. 154 del Código Fiscal, las normas y términos específicos allí contenidos tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos, razón por la cual los remedios procedimentales deben substanciar de acuerdo a lo allí dispuesto y los efectos de su resolución son los que la normativa contempla.

En materia tributaria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires resulta de aplicación supletoria.

B) Prescripción

b.1) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

DICTAMEN N° IF-2016-07302336-DGATYRF, 24 de febrero de 2016
Referencia: EX 629242-2012

Las reglas que gobiernan el instituto de la prescripción en materia impositiva en tanto responden a la autonomía propia del derecho tributario, resultan de aplicación inexcusable e insoslayable dado su indiscutible especificidad, tal como surge normado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que deviene determinante para interpretar que la normativa aplicable a este caso es la del Código Fiscal local.

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016
Referencia: EX 1719704/2014.

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

DICTAMEN N° IF-2016-07302336-DGATYRF, 24 de febrero de 2016
Referencia: EX 629242-2012

Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016
Referencia: EX 1730046/2014

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994 que aprueba el



Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos."*

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)'" , Expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no sólo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N° 11.683 (cf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N° 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la ley 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75 inc. 12 de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015)

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo." (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2', de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de



Justicia, sentencia del 17/11/2003, “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000”, voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000”, voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N° 19489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la “sumisión esclavizante” del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000”).

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016
Referencia: EX 1719704/2014.

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

En virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr “desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen” y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2007 se produjo en el año 2008, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2009, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016
Referencia: EX 1730046/2014

Siempre se ha reconocido la conveniencia de que los tribunales adecuen sus decisiones a los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional. Ello encuentra fundamento tanto en razones de economía procesal como de seguridad jurídica. Sin embargo, tal principio no es absoluto y debe ceder cuando sobrevienen circunstancias relevantes que no pudieron ser tenidas en cuenta al momento de la decisión de los precedentes. Esto último es lo que ocurre en el caso, pues el 7 de octubre de 2014 fue promulgada la Ley N° 26.994, por la que se aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo artículo 2532 dispone: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos” (subrayado agregado). Si bien el nuevo código no se encuentra aún vigente, lo cierto es que forma parte del derecho argentino, ya que ha sido sancionado y promulgado de conformidad con las reglas de admisión de dicho sistema jurídico. Por ende, no puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de



Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales. Ahora bien, podría sostenerse que, con independencia de lo que los legisladores nacionales puedan pensar al respecto, es la Corte Suprema el intérprete último de la Constitución Nacional y, por ende, quien tiene la última palabra para decidir sobre el alcance de su artículo 75, inciso 12. Sin embargo, no puede negarse que es el Congreso y no la Corte quien tiene competencia para dictar los códigos a que se refiere la norma en cuestión y, por ende, para decidir sobre su contenido, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser declarada inconstitucional alguna de sus disposiciones. Por ello, considero que es justificado apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes recordado" (con cita de "GCBA c/A.G.M. ARGENTINA S.A. si Ejecución Fiscal-Convenio Multilateral". Expte 972822/01145831 en sentencia del 31/03/2015).

DICTAMEN N° IF-2016-07302336-DGATYRF, 24 de febrero de 2016
Referencia: EX 629242-2012

Con el agregado final del artículo 2532 del Código Civil y Comercial se zanja la discusión a favor de la posición que sostenía que no hay óbice a que los ordenamientos locales fijen los plazos de prescripción en materia tributaria (Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala 111, 31/03/2015, "GCBA c/ TICKETEK ARGENTINA SA SOBRE EJECUCION FISCAL").

b.2) Suspensión de la prescripción

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones sólo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativa de oficio previo.

C) Sanciones. Multa c.1.) Naturaleza jurídica

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016
Referencia: EX 1719704/2014.

DICTAMEN N° IF-2016-07302336-DGATYRF, 24 de febrero de 2016
Referencia: EX 629242-2012

No ofrece dudas que las figuras contravencionales tributarias son del resorte complementario de la potestad tributaria normativa de los Estados de la Federación, en consonancia con idénticas facultades reconocidas a la Nación para tipificar infracciones a los deberes formales y a los incumplimientos omisivos o fraudulentos de la obligación tributaria sustantiva, tal cual ocurre en la Ley tributaria de rito nacional (...). La argumentación que se desarrolla en el recurso de inconstitucionalidad, y que se mantiene en la queja, en el sentido de que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por constituir las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación, Derecho Común para toda la República no pueden tener acogida favorable. Ello así, por cuanto a) importaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción



que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de La Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...) En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: *TSJ, "El Bagre Films S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos"*, sentencia del 06 de agosto de 2014).

c.2) Prescripción de multas tributarias

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF ,12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

En cuanto a la prescripción de la acción para aplicar la multa, cabe recordar que el art. 83 del Código Fiscal dispone que *"Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 10 de enero siguiente año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible"*.

Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el art. 91 del Código cuando preceptúa que *"La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible"* y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 2007 se interrumpió con 'la comisión de una nueva infracción en el año 2008 -objeto de ajuste-, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción

En cuanto a la prescripción de la acción para aplicar la multa, cabe recordar que el art. 83 del Código Fiscal dispone que *"Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 10 de enero siguiente año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible"*.

Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el art. 91 del Código cuando preceptúa que *"La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible"* y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 2007 se interrumpió con 'la comisión de una nueva infracción en el año 2008 -objeto de ajuste-, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción

DICTAMEN N° IF-2016-07302336-DGATYRF, 24 de febrero de 2016

Referencia: EX 629242-2012

Es del caso puntualizar que las infracciones fiscales en virtud de las cuales se aplica la multa, emergen como accesorias de la potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, resultando por ende desechable el planteo de la recurrente procurando asimilar la prescripción de acciones del derecho



penal a una materia totalmente ajena como lo es la infracción tributaria que no está prevista en el Código Penal precisamente por no configurar un delito, pues es de índole administrativo-tributaria, lo que resulta congruente con la similar naturaleza del órgano de aplicación de la normativa fiscal involucrada en materia de infracciones tributarias.

D) Principios del derecho tributario

d.1) Legalidad

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF ,12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.

Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016

Referencia: EX 1501746-2014

Dictamen IF-2016-07595162-DGATYRF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 21818850-MGEYA-DGROC-2015

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

Dictamen IF-2016-07595162-DGATYRF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 21818850-MGEYA-DGROC-2015

El principio de legalidad es de aplicación a la creación de tributos, el que indefectiblemente debe considerarse aplicable a su contrapartida en la facultad de eximir como excepción al principio de generalidad e igualdad tributaria.

Conforme el texto constitucional sólo el Congreso de la Nación puede establecer los tributos nacionales (arts. 4º, 17 Y 75 inc. 1 y 2º, C.N.), correspondiéndole, exclusivamente, a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas (art. 54, C.N.). En esta materia queda excluida la posibilidad de dictar decretos a tenor de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3, C.N.). Conforme a tan expresas disposiciones ningún tributo puede ser establecido, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Sólo la ley puede: a) definir el hecho imponible; b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; c) determinar la base imponible; d) fijar la alícuota o el monto del tributo; e) establecer exenciones y reducciones; f) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades", (con cita de Spisso, Rodolfo R., Revista LL 2003-C. 1176).

E) Exenciones tributarias

Dictamen IF-2016-07595162-DGATYRF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 21818850-MGEYA-DGROC-2015

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad debe ser expresa y clara.

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016

Referencia: EX 1719704/2014.



Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016
Referencia: EX 1501746-2014

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente.

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

F) Defraudación al fisco

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016
Referencia: EX 1719704/2014.

El art. 109 del Código Fiscal (t.o. 2016) prevé que "Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias (...)".

El Tribunal Fiscal de la Nación consideró que en materia de ilícitos materiales por defraudación debía respetarse la siguiente secuencia: "El primer paso consiste en comprobar el aspecto objetivo. La constatación del mismo reside en analizar si en la realidad fáctica se exteriorizaron los elementos del tipo o figura penal y que no existió causa de justificación que enervara la pretensión de la conducta. Luego del análisis objetivo del hecho examinado, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe estudiar la imputabilidad del autor, la cual no tiene relación con determinado hecho, sino que se refiere a la situación del sujeto. Es dable advertir que a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 46 de la ley de rito, se exige al ente recaudador no sólo acreditar la conducta omisiva del gravamen sino también el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos. Al respecto, el Fisco debe probar el soporte fáctico de la presunción de dolo, el que debe ser cierto y no meramente conjetural" (con cita del expediente N° 23.804-I, caratulado "VILOREY S.A. s/recurso de apelación-Impuesto a las Ganancias").

"La multa aplicada a un contribuyente, en los términos de los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la Ley N° 11.683, debe ser confirmada, pues el fisco constató irregularidades en la información contenida en las declaraciones juradas presentadas en relación con el impuesto al valor agregado, que incidieron en forma grave sobre la determinación de la materia imponible, resultando aplicable la presunción de que existió conducta dolosa, máxime cuando el contribuyente presentó declaraciones juradas rectificativas que conformaron el criterio fiscal" ("Frío Sur S.R.L. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, sentencia del 26.04.2016).

G) Evasión Fiscal

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016
Referencia: EX 1719704/2014



El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomats SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CACaYT, Sala II).

El error excusable excluye la culpa requerida para que se tenga por configurada la infracción de omisión, pero no puede excluir el dolo presente en la defraudación ya que el dolo importa la existencia de conocimiento y voluntad. Sería contradictorio pretender que una persona que realiza "cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos", incurre al mismo tiempo en un desconocimiento que le provoca un error que excluye su culpabilidad en el no ingreso del tributo.

H) Responsabilidad solidaria

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016
Referencia: EX 1719704/2014

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013
Referencia: Expte. N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013
Referencia: Expte. N° 237824-2012

Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016
Referencia: EX 1730046/2014

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., "*Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas...*" (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "*...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos*".

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo "Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales".

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva. Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas



efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "*Caputo Emilio y otro*", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo "*Manual de Jurisprudencia Tributaria*", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016
Referencia: EX 1719704/2014.

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su art. 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a electos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos fiscales 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste (Con cita del fallo dictado *in re* "BAYER S.A" del Tribunal Fiscal de la Pcia de Buenos Aires, 07 de noviembre de 2008).

I) Tasas e impuestos

DICTAMEN N° IF-2015-32845723-PG, 29 de octubre de 2015
Referencia: EE 19788303-MGEYA-DGFVP-2015

Si bien la tasa participa de los caracteres de su género que son los tributos, se diferencia del impuesto porque en el caso existe un servicio prestado por el Estado el que, por lo demás, está individualizado y ello es necesario para diferenciar a las tasas de las contribuciones.

El tributo, en cualquiera de sus clases nace en forma unilateral por voluntad de Estado, este nacimiento es a su vez en forma coercitiva, no participando en modo alguno la voluntad del administrado.

La naturaleza del tributo que se trate (dicho esto es forma genérica, esto es tasa, impuesto o contribución) tiene en común que todos son exigidos en virtud del poder de imperio del Estado, nacen en la ley no en la voluntad de las partes.

El impuesto o gravamen, a diferencia de la tasa, no requiere contraprestación, nace por el sólo imperio del Estado, en tanto la contribución tiene una contraprestación sin individualizar, dirigida a un grupo de personas.

i.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

DICTAMEN N° IF-2015-32845723-PG, 29 de octubre de 2015
Referencia: EE 19788303-MGEYA-DGFVP-2015



La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (en adelante, TERI) es claramente una tasa y responde a un servicio efectivamente prestado: la inspección y revisión de obras en la vía pública. El GCBA desarrolla una actividad y la aludida tasa tiende a recuperar el costo de esos servicios. Y esa es la naturaleza jurídica de la tasa cuya característica principal es la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo obligado al pago.

La TERI implica la revisión e inspección de las obras para determinar si ellas fueron efectuadas conforme el plan de trabajo y las reglas del arte de la construcción. Se deben registrar los planos tanto de inicio como de finalización de obra y controlar que las roturas, construcciones, etc, se hayan efectuado en el marco de lo declarado por las empresas.

Conforme surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es claro que el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada (confr. arts. 37 y 38 de la ley 321, tarifaria para el año 2000, coincidente -en lo sustancial- en la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa con los arts. 44 y 45 del anexo de la Ley N° 4470, tarifaria para el ejercicio 2013) y, además, mediante la TARI no se está gravando el uso diferenciado del dominio público -...- sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obsten a su validez" (CSJN, NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento).

J) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

DICTAMEN N° IF-2015-32845723-PG del 29 de octubre de 2015
Referencia: EE 19788303-MGEYA-DGFVP-2015

La Procuración General de la Nación, en dictamen emitido en la causa "Gas Natural Ban S. A. v. Municipalidad de Campana", Corte Suprema 12/8/2003, delimitó con precisión el alcance del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, destacando que no importa una supresión inmediata de los tributos, sino una obligación de medios asumida por las provincias y que, igualmente, ello se vincula a las tasas que no tienen una efectiva contraprestación, lo que no acontece en el caso de autos como ha quedado demostrado.

K) Código Fiscal

k.1.) Procedimiento

k.1.1) Error excusable

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013
Referencia: Expte. N° 237824-2012

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos



"Servicios Empresarios Diplomat SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CACaYT, Sala II).

El error excusable excluye la culpa requerida para que se tenga por configurada la infracción de omisión, pero no puede excluir el dolo presente en la defraudación ya que el dolo importa la existencia de conocimiento y voluntad. Sería contradictorio pretender que una persona que realiza "cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos", incurre al mismo tiempo en un desconocimiento que le provoca un error que excluye su culpabilidad en el no ingreso del tributo.

k.1.2.) Omisión del pago de tributos. Evasión Fiscal

Dictamen IF-2016-12039500-DGATYRF, 03 de mayo de 2016

Referencia: EX 1069042-2010

Procede confirmar la multa impuesta por el Fisco con sustento en los arts. 46 y 47 incs. A) y b) de la ley 11.683 al contribuyente que consignó datos inexactos en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, pues la existencia de la conducta imputada, comprensiva del elemento intencional, se considera probada si se tiene en cuenta que se advirtieron diferencias entre la documentación que respaldaba las operaciones del contribuyente con lo declarado oportunamente, lo que produjo un saldo de impuesto a favor del fisco (con cita de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala IV, "*Kan Sung Won c. E.N.-A.F.I.P. D.G.I.-Resol. 17/04/08 Sum. DJCM 199/05 s/dirección general impositiva*", sentencia del 10/05/2012).

Dictamen IF-2016-12588209-DGATYRF

Referencia: EX 317853-2012

Para que la infracción tributaria prevista en el del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que sea encuentre configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Concebido el ilícito fiscal (...) como un todo orgánico e indivisible, el concepto de infracción adquiere un carácter genérico que incluye verdaderos delitos fiscales (defraudación, omisión u ocultación deliberada, etc.) y reales contravenciones o infracciones formales, que impide generalizar la doctrina de la subjetividad; aparte de que ciertos delitos fiscales, de real gravedad, suponen la presunción de responsabilidad que debe destruir el imputado tales, por ejemplo, el contrabando y la defraudación fiscal en que incurren los agentes de retención que mantienen en su poder los importes retenidos a los contribuyentes, luego de vencidos los plazos para su ingreso (el resaltado es nuestro) (García H. Comp. "Tratado de Tributación", Vol. 2. Tomo 1. Ed. Astrea).

Corresponde precisar que la violación a reglamentaciones dictadas por la CNV constituyen infracciones administrativas, y al respecto la Corte Suprema no ha convalidado la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal respecto de ellas, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la ley específica" (Fallos 321:824) lo cual se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal". (CSN, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A", 24/4/2007).

Aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno de los gravámenes autoriza la aplicación de una multa (C.S.J.N. LL, 13-716).

Surge claramente de los textos trascritos que la figura imputada a la contribuyente no exige una



conducta de carácter doloso tendiente a engañar al fisco y que deba ser probada por el organismo recaudador. En la omisión de pago el elemento subjetivo consiste en la culpa o negligencia en no hacer lo necesario para cumplir con el deber legal de ingresar el tributo en tiempo oportuno (con cita del fallo de la CAyT, Sala II, El Comercio Cía. de Seg. a Prima Fija SA c/ GCBA s/ Recurso de Apelación Judicial, 23/02/2001, s/p).

La multa aplicada por el fisco, con sustento en los arts. 46 y 47 inc. a) de la ley 11.683, a un contribuyente que rectificó declaraciones juradas del impuesto a las ganancias originalmente presentadas con saldo igual a cero, debe confirmarse, pues la rectificación efectuada fue a instancias de la administración fiscal, prestando conformidad a la practicada por ésta, lo que constituye un reconocimiento pleno de la errónea liquidación originaria (con cita del fallo B., D. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV, 25/03/2014).

L) Impuestos sobre los Ingresos Brutos

I.1) Aspectos generales

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

El impuesto sobre los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir durante el ejercicio fiscal, que es, genéricamente anual.

Si bien la legislación fiscal establece periodos de pago menores que se instrumentan mediante anticipos mensuales, la liquidación final o anual, obedece a esta naturaleza de anualidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos y básicamente consiste en un resumen de la actividad del contribuyente. Ese carácter resumido que se le otorga a la OOJJ final, no altera la naturaleza "anual" del impuesto (ejercicio de actividad económica en un periodo fiscal determinado) sino que hacen a la forma o modo en que se ha de hacer la declaración impositiva. Así los anticipos mensuales constituyen "pagos a cuenta" del impuesto final, carácter éste que surge claramente de las normas de Código Fiscal.

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados "impuestos instantáneos" en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino "Finanzas Públicas y derecho tributario", p. 822).

En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan periodos de pago menores" (Bulit Goñi, Enrique G. "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ed. Depalma, 2ª Ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su



cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAyT de la CABA, in re: "Baisur Motor SA c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos" Sala 11, febrero 10 de 2005. Sentencia N° 1).

M) Procedimiento m.1) Prueba

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

Si bien es cierto que rige en el procedimiento administrativo el principio de amplitud de la prueba, no menos cierto es que rigen también aquellos de celeridad y eficiencia que funcionan como límite a la producción de pruebas que el organismo considere dilatorias o inconducentes.

Cabe recordar, que estamos en el caso de un procedimiento administrativo específico, en el cual el bien protegido no es otro que la recaudación de los impuestos que han de solventar el gasto público con el cual se financia el costo de la satisfacción de necesidades básicas como educación, salud, etc.

Lo contrario, es decir, establecer que la amplitud importa el derecho adquirido a que se produzcan todas las pruebas que se ofrezcan, importaría brindarle al contribuyente remiso la posibilidad de dilatar eternamente el procedimiento de recaudación de impuestos, perdiéndose en un ovillo de pruebas inconducentes.

N) Exenciones tributarias

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. T° 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

O) Agentes de Retención

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 06 de abril de 2015
Referencia: EX N° 1819363/2012

Dictamen IF-2016-10371781-DGATYRF, 08 de abril de 2016
Referencia: EX 2775187-2012

La doctrina caracteriza al agente de retención como aquel "sujeto que, en razón de su oficio, actividad o profesión, entre en contacto con una masa de riqueza que adeuda o que debe entregar al



contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla a las arcas fiscales" (conf. Vicchi Juan C. "Los agentes de retención: condiciones de responsabilidad y límites para instituirlos"; DF; T. XLVI; pág. 206).

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 06 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

El agente de retención es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de detraer la parte que corresponde al Fisco en concepto de tributo. El agente de percepción "es aquel que, por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco (la denominación de 'agente de recaudación' que utilizan algunos textos legales, como el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, es equivalente)". Tanto el agente de percepción como el de retención pueden ser responsables solidarios o sustitutos, según lo que establezcan las normas tributarias respectivasSe sostiene que el contribuyente queda liberado con respecto al importe retenido, aunque el agente de retención no haya ingresado los fondos al Fisco, por cuanto dio cumplimiento a una obligación impuesta por la ley; se trata de "agentes del Fisco y que reciben fondos por disposición de éste" (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Lexis N° 9221/003927).

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 06 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

Dictamen IF-2016-10371781-DGATYRF, 08 de abril de 2016

Referencia: EX 2775187-2012

La C.S.J.N. define a los agentes de retención como aquellos a los cuales "la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que dispongan cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria" (cfr. CSJN, en autos "Cintafón S.R.L. s/ recurso de apelación" - 3/4/86 - Fallos: 308:449).

Los agentes de retención y percepción no representan al contribuyente, sino que obran por expresa disposición legal tendiente a evitar la evasión fiscal, facilitar la percepción de los tributos en su fuente, que se deriva de la potestad tributaria del Estado y obligados a colaborar con la Administración Tributaria en la recaudación de impuestos.

Los agentes de retención tienen a su cargo el cumplimiento de una prestación (obligación de hacer) ineludible y coactiva proveniente de una Ley, que pone a su cargo una acción desdoblada en dos cargas distintas: 1) retener o percibir el impuesto en el momento en que la Ley sustantiva lo disponga; y 2) ingresar en las arcas fiscales el dinero retenido o percibido, en los plazos señalados por las normas vigentes por cada impuesto.

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 06 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

Ante la falta de entrega de los anticipos o de mantener en su poder los impuestos retenidos o percibidos después de vencidos los plazos legales, el agente de retención o percepción es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y su incumplimiento contraviene la obligación legal preexistente que causa un perjuicio fiscal, conducta que el Código Fiscal sanciona en el art. 113 párrafo primero.



Acreditada la materialidad del ilícito, tal circunstancia crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional requerido por la figura. Ello, debido a que las sumas en poder del agente de retención constituyen fondos propios de las arcas fiscales.

o.1) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención

La reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal ha establecido que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la Administración, sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento de las leyes, las que de otro modo serían burladas impunemente (Fallos: 185:251; 171:366).

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que: "La multa del art. 54 inc. b) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires -t.o. 2004- impuesta por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a un agente de retención por haber depositado extemporáneamente las sumas retenidas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debe ser confirmada, pues el responsable no desconoce el incumplimiento de los plazos fijados para el depósito de las sumas retenidas y en tanto, la voluntad de mantener el dinero fiscal en su poder, una vez vencido el plazo, resulta suficiente para tener por configurado el elemento subjetivo de la defraudación fiscal imputada. (Celsur Logística S.A., Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala 1,22/08/2013).

La multa del art. 62 inc. b) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2011) impuesta por el Fisco a un agente de retención por haber depositado extemporáneamente las sumas retenidas, debe ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditada la materialidad de la infracción, en tanto aquél admitió las retenciones practicadas al presentar las declaraciones juradas y no probó la inexistencia de dolo, siendo insuficiente plantear como eximente las dificultades económico-financieras padecidas y las demoras en los pagos, máxime cuando los fondos no ingresados no pertenecen al agente, sino que es dinero del Fisco" (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala 111, Viafer S.R.L., 27/06/2012).

o.2.) Multa por omisión

Dictamen IF-2016-10371781-DGATYRF, 08 de abril de 2016

Referencia: EX 2775187-2012

El ajuste en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos practicado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires a un agente de retención que omitió actuar como tal en el Régimen General y en el Régimen Especial de Retención de Actividades Agropecuarias, debe confirmarse, pues el agente no acreditó ninguna eximente que permita relevarle la responsabilidad solidaria atribuida en los términos del art. 18 inc. 3 del Código Fiscal -t.o. 2004-, en tanto no probó que los proveedores con los cuales operó, ingresaron las retenciones dejadas de practicar. (...) Las multas por omisión aplicadas por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en los términos del art. 53 del Código Fiscal T.O. 2004 al agente de retención que omitió actuar como tal en el Régimen General y en el Régimen Especial de Retención de Actividades Agropecuarias, resultan ajustadas a derecho, pues el elemento objetivo se encuentra configurado, y no se evidencia la concurrencia de causal exculpatoria alguna. (N y GV S.R.L., Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala I,11/04/2013).

P) Hecho imponible

p.1.) Ocupación de Vía Pública

DICTAMEN N° IF-2016-07194451-DGATYRF, 22 de febrero de 2016

Referencia: EX 1599781-2015

Del Título VIII del Código Fiscal -t.o. 2013- (Gravámenes por el Uso y Ocupación de la Superficie, el Espacio Aéreo y el Subsuelo de la Vía Pública) y del art. 36 de la Ley Tarifaria como del art. 5.1.1.0 y 5.14.2 del Código de Edificación, se puede observar que la finalidad de aquellas normas es, por un lado, gravar



el uso del espacio público y, por el otro, dar la más amplia protección a la vía pública, integrante del espacio público, en forma previa y durante la construcción de obras, no debiendo entender la enumeración que de los distintos elementos tendientes a ese fin se hace, de forma restrictiva.

Aún cuando de la norma no se mencione expresamente las “pantallas provisionales”, cabe tener presente que aquellas no están exentas del gravamen toda vez que, por un lado, es clara la intención de proteger el espacio aéreo -que integra el espacio público- y, por otra parte, una interpretación diferente llevaría al absurdo de dejar fuera de la protección (y del gravamen) a toda estructura que los contribuyentes diseñen o puedan diseñar en el futuro y que no encaje en la enumeración que hace el Código de los medios de protección que tiene un carácter meramente enunciativo.

Q) Compensación de saldos acreedores

Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016

Referencia: EX 1730046/2014

Conforme surge del art. 69 del Código Fiscal -t.o. 2014-, la compensación de saldos acreedores no resulta obligatoria para con el Fisco, y por otra parte se debe tener en cuenta que, para que la compensación tenga lugar, ambas deudas deben ser líquidas y exigibles, condición que no existe en esta instancia, habida cuenta de que el acto sólo estará firme en sede administrativa una vez resuelto el recurso en trámite.

Para que proceda la compensación es necesario que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere que los saldos netos a compensar sean determinados por el organismo fiscal, es decir que éste haya comprobado la existencia de pagos o ingresos excesivos. (Fallos: 312:1239).

R) Convenio multilateral

Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016

Referencia: EX 1730046/2014

Teniendo en consideración que el art. 2 del Convenio Multilateral, en su parte pertinente, se refiere a “**los ingresos brutos totales del contribuyente**, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma (..)” (énfasis agregado), cabe destacar que se refiere no a los ingresos gravados quitando los exentos en una o todas las jurisdicciones, sino la totalidad de los ingresos brutos de la contribuyente.

El Convenio Multilateral está destinado a distribuir base imponible de forma uniforme entre las jurisdicciones pero manteniendo inalterada la potestad tributaria de cada jurisdicción

El Convenio Multilateral nada dispone respecto a la autonomía con que cada jurisdicción habrá de tratar la base que le resulte asignada, pudiendo darle a las distintas actividades el tratamiento que elija, sea eximirlo, excluirlo, permitir deducciones, etc., todas decisiones exclusivas y excluyentes de cada jurisdicción.

El mecanismo de atribución de base imponible adoptado por el Convenio se aplica aún cuando no se verifique ninguna superposición impositiva: por ejemplo, porque la otra jurisdicción donde se ejerce la actividad la haya eximido del gravamen; aunque así sea, la primera de esas jurisdicciones sólo podrá gravar la parte de los ingresos brutos totales que le resultan atribuidos, ya que la no gravación de la actividad por la otra u otras jurisdicciones, o su gravación por éstas en una magnitud menor, no hacen acrecer la porción gravable por las demás en que se verifique el hecho imponible” (Bulit Goñi, Enrique, “Convenio Multilateral”, Ed. Depalma, 1992, pág. 21).



Resulta indiscutible la potestad de gravar la porción de base que le sea asignada a la jurisdicción que no prevé la exención, en el caso CABA.

S) Intereses

Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016

Referencia: EX 1730046/2014

La jurisprudencia ha sostenido que “En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, “Procedimiento Tributario”, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, “Orazio Arcana”, sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que “ (...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/DGR (Res. N° 3114/DGR/2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR, Expte. RDC 35/0, Sala I, 30-09-03).

DERECHO URBANÍSTICO

A) Urbanización de Villas

a.1.) Audiencia pública para urbanización

DICTAMEN N° IF-2016- 18526355- PG 04 de agosto de 2016

Referencia: EE 16021984-IVC-2016

Con la convocatoria de audiencia pública para integrar, transformar y re-urbanizar una villa se satisface el recaudo que con carácter general establece el art. 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que determina que este instituto es obligatorio “...antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos”.

a.2.) Órgano competente para convocar a audiencia pública para re-urbanizar

DICTAMEN N° IF-2016- 18526355-PG, 04 de agosto de 2016

Referencia: EE 16021984-IVC-2016.

Es competente el Señor Jefe de Gobierno para suscribir actos administrativos tendientes a convocar a audiencia pública para el tratamiento del proyecto de integración y transformación para la



re-urbanización (artículo 4º de la Ley Nº 1770 -texto consolidado por Ley Nº 5454-, y artículo 9 de la Ley Nº 6 -texto consolidado por Ley Nº 5454-).

DICTAMEN JURÍDICO

A) Informes Técnicos.

a.1.) Valor Probatorio.

DICTAMEN Nº IF-2016- 18912224-PGAAYEP, 09 de agosto de 2016
Referencia: EE 11256643-MGEYA-DGDYPC

DICTAMEN Nº IF-2016-16499540-DGAINST , 01 de julio de 2016
Referencia: EE 5588651-MGEYA-AGC-2014

DICTAMEN Nº IF-2016- 17315702-DGAINST, 14 de julio de 2016
Referencia: EE 476.047-AGC-2011

DICTAMEN Nº IF- 17431497- PG-2016, 15 de julio de 2016
Referencia: EE 6599609--MGEYA-DGROC-2015

DICTAMEN Nº IF-2016- 17560990-DGAPA, 18 de julio de 2016
Referencia: EE 2972793-MGEYA-SSDHPC-2012

DICTAMEN Nº IF-2016- 17878833-DGAINST, 22 de julio de 2016
Referencia: EE 19191995-MGEYA-DGTYTRA-2015

DICTAMEN Nº IF-2016- 17215531-DGAINST, 13 de julio de 2016
Referencia: EE 2015/18555833-MGEYA-DGGI

DICTAMEN Nº IF-2016-25527640-PGAAPYF, 17 de noviembre de 2016
Referencia: EE 7.154.715/DGTALMH/2014.

DICTAMEN Nº IF-2016-07145521-PG, 22 de febrero de 2016
Referencia: EE 8612904-DGTALMJYS-2015

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

B) Alcance

DICTAMEN Nº IF-2016-07370558-PGAAPYF, 24 de febrero de 2016
Referencia: CONTRATACIÓN Nº 2013-01-00010-00

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55), criterio éste aplicable a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



DICTAMEN N° IF-2016-18281199-PG, 01 de agosto de 2016
Referencia: EE 10940995/DGMSA/2016

DICTAMEN N° IF-2016- 18526355-PG, 04 de agosto de 2016
Referencia: EE 16021984-IVC-2016.

DICTAMEN N° IF-2016-18786679-PG, 08 de agosto de 2016
Referencia: EE 16175291/DGOI/2016

DICTAMEN N° IF-2016- 18912224-PGAAIYEP, 09 de agosto de 2016
Referencia: EE 11256643-MGEYA-DGDYPC

DICTAMEN N° IF-2016- 19005494-PGAAPYF, 10 de agosto de 2016
Referencia: EE 13670139-MGEYA-DGCONC-2016

DICTAMEN N° IF-2016- 16698199-PGAAPYF, 05 de julio de 2016
Referencia: EE 4984913/DGCONC/2014

DICTAMEN N° IF-2016- 17240141-PG, 13 de julio de 2016
Referencia: EE 14.659.507/DGCYC/16

DICTAMEN N° IF-2016- 17447765-PGAAPYF, 15 de julio de 2016
Referencia: EE 13.775.009/DGIES/16

DICTAMEN N° IF-2016- 17190868-PG, 13 de julio de 2016
Referencia: EE 13275486/DGSDES/2016

DICTAMEN N° IF-2016-24857334-DGRECO, 07 de noviembre de 2016
Referencia: EE 19332255-DGCONC-2016

DICTAMEN N° IF-2016-25194548-PG, 14 de noviembre de 2016
Referencia: EE 20.473.837-SECISYU-16

DICTAMEN N° IF-2015-33881628-PG, 04 de noviembre de 2015
Referencia: EE 1969264-MGEYA-DGTNT/2015

DICTAMEN N° IF-2015-28847426-PG, 15 de octubre de 2015
Referencia: EE 8544482-MGEYA-DGSPLU-2015

Dictamen IF-2016-14001931-PG, 30 de mayo de 2016
Referencia: EE N° 8792939-DGCPUB-2016

Dictamen IF-2016-14239133- PG, 01 de junio de 2016
Referencia: EE 9032665-2016-DGINC

Dictamen IF-2016-12530394-PG
Referencia: EE 19291400-DGSPLU-2015

Dictamen IF-2016-12587843-PG
Referencia: EE 9370965-DGTALMDUYT-2016

Dictamen IF-2016-12673690-PG
Referencia: EE 11761983-DGCPUB-2016

Dictamen IF-2016-13411614-PGAAPYF
Referencia: EE 7216171-DGCYTEC-2016



La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia y las referidas a guarismos, por resultar ajenas a su competencia.

DICTAMEN N° IF-2016- 18399685-DGAPA, 02 de agosto de 2016

Referencia: EE 9599070-MGEYA-DGAYAV-2016

DICTAMEN N° IF-2016- 19005494-PGAAPYF, 10 de agosto de 2016

Referencia: EE 13670139-MGEYA-DGCONC-2016

Dictamen IF-2016-07599261-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 14269899-MGEYA-DGGI-2014

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

DICTAMEN N° IF-2016- 18815687-DGATYRF, 08 de agosto de 2016

Referencia: EE 11428621-MGEYA-DGR

La Procuración General no se encuentra facultada para abrir juicio y analizar cuestiones técnicas o de oportunidad, mérito y conveniencia por exceder ello su competencia constitucional y legalmente asignada, debiendo remitirse a tal efecto a los informes elaborados por los organismos con competencia técnica en la materia.

DICTAMEN N° IF-2016-03035215-PG, 20 de enero de 2016

Referencia: EE 364000215-MGEYA-DGTALMDU-2015

DICTAMEN N° IF-2016-03176567-PG, 22 de enero de 2016

Referencia: EE 2816981-MGEYA-DGCPUB-2016

DICTAMEN N° IF-2016-07145521-PG, 22 de febrero de 2016

Referencia: EE 8612904-DGTALMJYS-2015

DICTAMEN N° IF-2016-07368114-DGRECO, 24 de febrero de 2016

Referencia: EE 32211699-DGTALMH-2015

DICTAMEN N° IF-2016-06926982-PG, 17 de febrero de 2016

Referencia: EE 6033391-DGRECO-2016

DICTAMEN N° IF-2016-07355760-PG, 24 de febrero de 2016

Referencia: EE 27071379-MGEYA-COMUNA10-2015

DICTAMEN N° IF-2016-07370558-PGAAPYF, 24 de febrero de 2016

Referencia: CONTRATACIÓN N° 2013-01-00010-00

DICTAMEN N° IF-2016-04920109-PG, 03 de febrero de 2016

Referencia: EE 38760665-DGCYC-2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia por resultar ajenas a su competencia.

DICTAMEN N° IF-2016- 17458097-PGAAPYF, 15 de julio de 2016

Referencia: EE 15.360.659-MGEYA-UPEJOL-2016



DICTAMEN N° IF-2016- 17053976-PGAAPYF, 11 de julio de 2016
Referencia: EE N° 3.842.378-MGEYA-DGAR-2015

DICTAMEN N° IF-2016-24522827-PGAAPYF , 01 de noviembre de 2016
Referencia: EE 16.662.464-DGAB-2016

DICTAMEN N° IF-2016-24615067-PGAAPYF, 02 de noviembre de 2016
Referencia: EE 20.030.580-DGAB-2016

DICTAMEN N° IF-2016-26152296-PGAAPYF, 29 de noviembre de 2016
Referencia: EE 8475430-DGTALMC-2014

Dictamen IF-2016- 14478490-DGAPA,, 02 de junio de 2016
Referencia: EE 32153964-MGEYA-SSDHPC-2015

Dictamen IF-2016- 15777682-PG, 21 de junio de 2016
Referencia: EE 8898544-MGEYA-DGPMOV-2016

Dictamen IF-2016- 15840036-DGAPA, 21 de junio de 2016
Referencia: EE N° 15185114-MGEYA-DGROC-2016

Dictamen IF-2016- 15909492-PG, 22 de junio de 2016
Referencia: EE 32350745-MGEYA-IVC-2015

Dictamen IF-2016-12563641-PG
Referencia: EE 36534975-MGEYA-DGPMOV-2015

Dictamen IF-2016-12601780-PGAAPYF
Referencia: EE 8700199-MGEYA-MSGC-2015

Dictamen IF-2016-10253392-PG, 07 de abril de 2016
Referencia: EE 5011337-MGEYA-DGTALMDE-2015

Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016
Referencia: EE 22106171-MGEYA-DGAB-2015

Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016
Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

DICTAMEN N° IF-2016-25527640-PGAAPYF, 17 de noviembre de 2016
Referencia: EE 7.154.715/DGTALMH/2014.

Dictamen IF-2016-13636425-PG
Referencia: EE 3489284-DGTALMH-2015



Dictamen IF-2016-10055926-PGAAPYF, 5 de abril de 2016
Referencia: EE 29704107-DGCON/2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los precios o al importe al que ascienden los permisos de uso precario y oneroso, por no ser ello de su competencia.

Dictamen IF-2016-10254972-PG, 07 de abril de 2016
Referencia: EE 485341-DGTALMH-2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1218.

Dictamen IF-2016-08235689-PG, 08 de marzo de 2016
Referencia: EE 7952727-MGEYA-DGAB-2016

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios cotizados y/o preadjudicados y/o al importe al que ascienda la presente licitación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

DICTAMEN N° IF-2016-26007702-PG, 25 de noviembre de 2016
Referencia: EE 20.383.374/DGSUMS/2016

DICTAMEN N° IF-2015-32734050-PG, 28 de octubre de 2015
Referencia: EE 25760480-MGEYA-DGSPM-2015

DICTAMEN N° IF-2015-28847322-PG, 15 de octubre de 2015
Referencia: EE 19631845-MGEYA-DGTALMAEP-2015

DICTAMEN N° IF-2015-28848964-PG, 15 de octubre de 2015
Referencia: EE 19308093-MGEYA-DGIES-2015

DICTAMEN N° IF-2015-32735139-PG, 28 de octubre de 2015
Referencia: EE 4386566-SSDEP-2015

Dictamen IF-2016-14241620-PG, 01 de junio de 2016
Referencia: EE 0073-00078489-2016

Dictamen IF-2016- 14961896-DGAPA, 07 de junio de 2016
Referencia: EE 38847592-MGEYA-DGAYAV-2015

Dictamen IF-2016- 5338232-PG, 13 de junio de 2016
Referencia: EE N° 13.186.927/DGICYC/16

DICTAMEN N° IF-2016-04643172-PG del 1 de febrero de 2016
Referencia: EE 33849463-MGEYA-DGAR-2015

DICTAMEN N° IF-2016-07145619-PG, 22 de febrero de 2016
Referencia: EE 16251015-DGTALMAEP-2015

DICTAMEN N° IF-2016-06462929-PG, 15 de febrero de 2016



Referencia: EE 19017468-DGTEDU-2015

DICTAMEN N° IF-2016-006939367-PG, 17 de febrero de 2016

Referencia: EE 36115542-DGCYC-2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la licitación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

DICTAMEN N° IF-2016-26051436-PG, 25 de noviembre de 2016

Referencia: EE 25908784-DGEMP-2016

Excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia.

DICTAMEN N° IF-2015-339611259-PG, 04 de noviembre de 2015

Referencia: EE 14269899-MGEYA-DGGI/2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y cuantitativa vinculada a la misma, que no afecte criterios esenciales de razón.

C) Carácter no vinculante

DICTAMEN N° IF-2016- 16633641-DGEMPP, 04 de julio de 2016

Referencia: EE 4.382.732-MGEYA-DGAMT/2015

Dictamen IF-2016-10042749-DGEMPP, 5 de abril de 2016

Referencia: EE 9573672-MGEYA-PG-2016

DICTAMEN N° IF-2016- 17269263-PGAAPYF 13 de julio de 2016

Referencia: EE 13.788.899-SSECYCE-2016

DICTAMEN N° IF-2016- 17533693-DGEMPP, 18 de julio de 2016

Referencia: EE 18.811.611-MGEYA-MGEYA/2015

DICTAMEN N° IF-2016- 17560990-DGAPA, 18 de julio de 2016

Referencia: EE 2972793-MGEYA-SSDHPC-2012

DICTAMEN N° IF-2016- 17060663-DGEMPP, 11 de julio de 2016

Referencia: EE N° 1.980.118-MGEYA-AGC/2015

DICTAMEN N° IF-2016- 17168045-DGEMPP, 12 de julio de 2016

Referencia: EE 1.741.936-MGEYA-MGEYA/2015

DICTAMEN N° IF-2015-35771300-DGEMPP, 18 de noviembre de 2015

Referencia: EE 17062040-MGEYA-DGTALMH-2014

Dictamen IF-2016-14418473- DGEMPP, 30 de mayo de 2016

Referencia: EE 6.102.422-MGEYA-DGPDYND/2013

Dictamen IF-2016- 15057788-DGEMPP, 08 de junio de 2016

Referencia: EE N° 8.617.519-MGEYA-MGEYA/2016



En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1218 (BOCBA 1850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

A) Sanciones

Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016
Referencia: EX 1754937/2014

Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016
Referencia: EX 1501746-2014

“La graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y sólo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Serra, Jorge Enrique y otro c/ Resolución 31544/08 – Superintendencia de Seguros”, 25/02/2008).

DOMINIO PÚBLICO

A) Naturaleza jurídica

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016
Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-08103763-PG, 4 de marzo de 2016
Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

El Dominio Público consiste en un conjunto de bienes, que por los fines de utilidad pública y bien común que con ellos se tiende a satisfacer, se hallan sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público.

Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 26 de febrero de 2016
Referencia: EE 14269899-DGGI-2014

Conforme lo entiende la doctrina autorizada en la materia, el dominio público es un conjunto de bienes que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, pertenecen a la comunidad política pueblo, hallándose destinados al uso público -directo o indirecto- de los habitantes (Marienhoff, Miguel, *Tratado de Dominio Público*, Editorial Tipográfica Argentina, 1960, p. 25 y ss).

El “dominio público” difiere del “dominio privado” toda vez que el régimen jurídico de ambas categorías de bienes es diferente: el primero es inalienable e imprescriptible, con todas las consecuencias que derivan de ello, en cambio el dominio privado se halla sujeto a las reglas ordinarias de la propiedad privada.

Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016
Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013

Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016
Referencia: EE 22106171-MGEYA-DGAB-2015



Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016
Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016
Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

El régimen jurídico del dominio público se caracteriza por su inalienabilidad, por su imprescriptibilidad y por las reglas de policía de la cosa pública que le son aplicables (Fallos 146:289, 297:304 y 315).

Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016
Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016
Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016
Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

La inalienabilidad y la imprescriptibilidad son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominicales, y tal protección no sólo va dirigida contra hechos o actos ilegítimos procedentes de los administrados o particulares, sino también contra actos inconsultos provenientes de los propios funcionarios públicos (Diez, Manuel María, *"Dominio Público"*, Bs. As. 1940 pág. 263, entre muchos otros).

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016
Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016
Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

Los bienes no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a actos que impliquen transferencia de dominio, pues ellos serían nulos por inidoneidad del objeto, y la improcedencia de su embargo (Fallos 158:358) y la importante posibilidad de evitar una usucapión de los mismos.

Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016
Referencia: EE 22106171-MGEYA-DGAB-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016
Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

El régimen jurídico del dominio público es uno solo, es único y es inaplicable respecto de los bienes "privados", de allí que, por ejemplo, el desalojo de una tierra fiscal (bien privado) no pueda efectuarlo la Administración Pública por sí, sin recurrir a la justicia, en tanto que ello es procedente tratándose del desalojo de una dependencia dominical (Marienhoff, Miguel, *Tratado de Dominio Público*, Editorial Tipográfica Argentina, 1960, p. 216 y 218).

Respecto de la tutela del dominio público se considera: *"La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente, y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias."* (conf. Marienhoff, Miguel S. *"Tratado del Dominio Público"*, Ed. TEA, 1960, pág. 271).



La potestad que tiene la Administración Pública sobre los bienes del dominio público, la ejerce por su función policial. Tratando el eficiente uso de los bienes públicos, asegurándolos, mejorándolos, persiguiendo a los que perjudiquen su goce, ejecutando medidas directas contra las perturbaciones del normal uso. Esta actividad es pública y administrativa y por lo tanto se manifiesta por actos administrativos sin ninguna mengua o limitaciones (Dr. Bartolomé A. Fiorini, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Bs. As. 1976, p. 320).

B) Permiso de uso, ocupación y explotación
b.1) Permiso de uso. Características generales

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

Lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hállase habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, *“Tratado del Dominio Pública”*, Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “*constituye el verdadero fundamento de la “precariedad” del derecho del “permisionario”. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de “precario” del permiso de uso...”* y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno” (con cita de Marienhoff, Miguel, *“Tratado del Dominio Pública”*, Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

b.1.1) Competencia para otorgarlo

Dictamen IF-2016-10055926-PGAAPYF, 5 de abril de 2016

Referencia: EE 29704107-DGCON/2015

Los permisos de uso sobre bienes del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco (5) años, en virtud de las atribuciones y facultades contempladas en el art. 104 inc. 23 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y para el caso que el plazo sea mayor del precedentemente aludido, el otorgamiento debe ser aprobado por la Legislatura de la Ciudad (art. 82 del Cuerpo Legal citado).

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

Los permisos de uso sobre bienes del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco (5) años, en virtud de las atribuciones y facultades contempladas en el art. 104, inc. 23, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y para el caso que el plazo sea mayor del precedentemente aludido, el otorgamiento debe ser aprobado por



la Legislatura de la Ciudad (art. 82 del Cuerpo Legal citado).

Por la Ley N° 3399 se establecen los requisitos que deberán cumplimentarse al otorgar permisos de uso precario de inmuebles de dominio público o privado de la Ciudad de Buenos Aires que no requieran aprobación legislativa, como el caso de maras, por lo que, previo a la firma del convenio que se propicia por estas actuaciones se deberá dar cumplimiento al artículo 5° de la misma.

C) Desocupación administrativa

DICTAMEN N° IF-2016-07355760-PG, 24 de febrero de 2016

Referencia: EE 27071379-MGEYA-COMUNA10-2015

Resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, no sólo por encontrarse entre las facultades establecidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al Jefe de Gobierno de la Ciudad, y por la autotutela que posee la Administración, sino también por aplicación de las condiciones contractuales pactadas.

Cabe destacar, además, que el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga al acto administrativo presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios.

EMPLEO PÚBLICO

A) Designación de funciones

DICTAMEN N° IF-2016- 18877486-DGEMPP, 09 de agosto de 2016

Referencia: EE 13.234.630-MGEYA-DGEART/2016

DICTAMEN N° IF-2016- 17645474-DGEMPP, 19 de julio de 2016

Referencia: EE 29.568.567-MGEYA-DGEART/2015.

Las tareas que se desempeñan en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sólo pueden encomendarse válidamente, mediante la designación expresa de autoridad competente con la previsión de la pertinente partida presupuestaria. De tal forma, el cumplimiento de los recaudos señalados permite a la Administración ejercer un razonable control administrativo, contable y financiero.

B) Régimen gerencial para altos cargos en la Administración Pública (art. 39 de la Ley N° 471 -texto consolidado-).

Dictamen IF-2016-07464956-DGAINST, 25 de febrero de 2016

Referencia: EX 5095976-2013

El régimen gerencial estipulado en el art. 34 de la Ley N° 471 (art. 39 según texto consolidado), es indudablemente un régimen de empleo público y quienes ocupan dichos cargos son agentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un plazo fijo, manteniendo una estabilidad relativa (limitada a cinco años, pero sujeta a evaluaciones de desempeño anuales), encontrándose alcanzados durante ese lapso por los derechos y deberes establecidos en la citada Ley.

El régimen gerencial regulado en el art. 34 de la Ley N° 471 es una forma de reglamentación democrática, directa y racional de las pautas constitucionales que establecen que la Ciudad" garantiza



un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional". Por ello, este aspecto constitucional no puede confundirse con el atinente a los trabajadores de planta permanente y de carrera profesional, ámbito que si bien tiene aspectos eventualmente yuxtapuestos con el del art. 34 citado, también presenta diferencias sustantivas. En particular, porque el art. 34 bajo examen, apunta directamente los "cargos más altos de la Administración Pública de la Ciudad", por lo que el escrutinio y estándar para el ejercicio de esos cargos resulta constitucional y convencionalmente relevante en razón de que con su actuación pueden comprometer la responsabilidad del Estado local en el plano patrimonial por su actuar irregular (cfr. art. 1112, Cód. Civil); tiene competencia para tomar decisiones en base a razones de mérito, oportunidad y conveniencia y, por lo tanto, también pueden comprometer la responsabilidad del Estado por su actividad lícita; asimismo es una forma de poner en valor el inc. 9, art. 104 de la CCABA al permitirle al Jefe de Gobierno cumplir con sus deberes (supervisar la gestión de los funcionarios). Al sustraerse el carácter vitalicio del cargo, se preserva y se garantiza el ethos de la democracia participativa y la renovación de los cuadros administrativos y jerárquicos sin que el clientelismo o la oportunidad definan de una vez y para siempre qué fuerza política se queda con esos cargos, ya que el sistema de concursos consolida la idoneidad, con independencia de los avatares de la coyuntura (con cita de fallos del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 29, "*Angotti, Mabel Diana c/GCBA y otro s/ amparo*").

El acceso a un cargo mediante concurso, por tiempo determinado y con posibilidad de extensión mediante un nuevo concurso, garantiza a mi modo de ver la presencia en cargos relevantes (gerenciales) de agentes públicos independientes, especializados y actualizados, lo que contribuye a una Administración Pública más eficiente (con cita de fallos del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 29, "*Angotti, Mabel Diana c/GCBA y otro s/ amparo*").

b.1.) Controladores administrativos de faltas

Dictamen IF-2016-07464956-DGAINST, 25 de febrero de 2016
Referencia: EX 5095976-2013

Los controladores administrativos de faltas, al proceder de un ámbito externo a la Administración Pública central o descentralizada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, está alcanzado por los términos del inciso 2. del art. 28 de la Resolución N° 1040-SECRH-2011 y, en consecuencia, procede otorgarle la indemnización allí contemplada.

C) Régimen de Concurso Público.

Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016
Referencia: EE 6138777-PG-2016

Concurso es la oposición que se realiza para determinar la mayor capacidad técnica, científica, cultural o artística entre dos o más personas que aspiran a desempeñar un cargo en la administración pública. Es un concepto "específico" que rige en el ámbito jurídico. Es un medio de selección de la "persona" más autorizada para el cumplimiento de una tarea, y tiene en cuenta preferentemente las condiciones personales del candidato (conf. Marienhoff, Miguel S.: *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-A, p. 299 y ss., Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1978).

Resultan aplicables al concurso los mismos principios que rigen al procedimiento de selección denominado "licitación pública", a saber; oposición o concurrencia entre los participantes, la publicidad del acto y la igualdad entre los concursantes. Así, a efectos de garantizar esos principios, en el reglamento de contrataciones y en los pliegos de la licitación se determinan las condiciones a que deberán ajustarse los participantes u oferentes. Las bases o condiciones del llamado a concurso son



obligatorias para la Administración Pública y para quienes acudan a ese llamado (conf. op. cit., loc. cit., pág. 311), que al inscribirse declaran su conformidad.

D) Deberes de los agentes estatales

DICTAMEN N° IF-2016- 17060663-DGEMPP, 11 de julio de 2016

Referencia: EE N° 1.980.118-MGEYA-AGC/2015

Conforme surge del inc. a) del artículo 10 de la Ley N° 471 (BOCBA 1.026), de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre las obligaciones de los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la de *"prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral."*

d.1.) Incumplimiento. Sanciones

d.1.1.) Cesantía sin sumario previo

DICTAMEN N° IF-2016- 17060663-DGEMPP, 11 de julio de 2016

Referencia: EE N° 1.980.118-MGEYA-AGC/2015

Los trabajadores gozan del derecho a ausentarse del servicio, lo que se produce cuando solicitan y se les otorga alguna de las licencias que establece la normativa vigente. Sólo cuando la Administración resuelve otorgar una determinada licencia, el agente adquiere el derecho al goce de tal beneficio, razón por la cual las ausencias sin autorización de la Administración han de considerarse in justificadas.

El artículo 53 de la Ley C- 471 (según texto consolidado conforme Ley N° 5454), de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires, prevé que: *"Son causales para la cesantía: (...) b) inasistencias injustificadas que excedan los 15 días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores,"*.

A su vez, el art. 56 del mismo plexo normativo dispone, en lo que aquí concierne: *"Quedan exceptuados del procedimiento de sumario previo: (...) c) las sanciones previstas en (...) los incisos b) y d) del artículo 53"* (la negrita me pertenece).

E) Extinción

e.1.) Jubilación.

DICTAMEN N° IF-2016- 17803143-DGEMPP, 21 de julio de 2016

Referencia: EE 15.484.601-MGEYA-ESC200584/2016

En materia de jubilación docente el Decreto Nacional N° 137-PEN/2005 (B.O. 22/02/2005), que implementa el Régimen Previsional Especial para el personal docente previsto por la Ley Nacional N° 24.016 (B.O. 17/12/1991).

La Ley Nacional N° 24.016 establece en su artículo 1° que alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la Ley N° 14.473, Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados.

A su vez, el artículo 3° de la Ley Nacional N° 24.016 dispone como requisitos a los efectos de acceder al beneficio jubilatorio, para el caso de hombres sesenta (60) años de edad y mujeres cincuenta y siete (57), y acreditar veinticinco (25) años de servicios de los cuales (10) como mínimo, continuos o



discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

En relación con la vigencia de la Ley N° 24.016, luego de la implementación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones mediante la ley N° 24.241, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires ha señalado ni la Ley N° 24.241 ni su modificatoria -la Ley N° 24.463- contenían cláusula alguna que modificase o extinguiese otros regímenes jubilatorios especiales y autónomos, los cuales mantenían su plena vigencia. En este orden de ideas, la CSJN destacó que la coexistencia de un régimen previsional de alcance general y de otro con características especiales no suscitaba reparos constitucionales, toda vez que el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional no impedía que las leyes contemplaran de manera distinta situaciones que se considerasen diferentes". Así, concluyó que "es dable afirmar que el régimen jubilatorio de la Ley N° 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las Leyes N° 24.241 y N° 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad...". "Ahora bien, tales consideraciones en modo alguno permiten concluir, tal como lo hiciera el tribunal a quo, que a la parte actora le asiste el derecho de acogerse a los beneficios jubilatorios particulares contemplados en la Ley N° 24.016 postergando, de acuerdo a su voluntad, el cese de su desempeño laboral hasta la mayor edad contemplada en el régimen general de jubilaciones y pensiones. En rigor, lo único que podría colegirse del aludido precedente es que ambos regímenes se encuentran vigentes en la actualidad y que sus respectivas previsiones resultan de aplicación para los distintos beneficiarios contemplados en cada uno de los sistemas instituidos. Así entonces, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido y revocar -también de manera parcial- la resolución resistida en cuanto declara (Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 11/10/2011, en los autos "DEVIA, JULIO GUIDO C/GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA).

DICTAMEN N° IF-2016-25695352-DGEMPP, 21 de noviembre de 2016
Referencia: EE 17.139.247-MGEYA-DGALP/2016.

Dictamen IF-2016-10087385-DGEMPP, 06 de abril de 2016
Referencia: EE 22022914-MGEYA-MGEYA-2016

La Ley N° 471, en su art. 64 establece como una de las causales de extinción de la relación de empleo público: "... encontrarse el trabajador en condiciones de acceder a cualquier beneficio jubilatorio".

El art. 66 de la Ley N° 471 prescribe: *"Cuando el trabajador reúna las condiciones legales de edad y años de servicios con aportes para acceder al beneficio jubilatorio, podrá ser intimado fehacientemente a iniciar los trámites jubilatorios, debiendo promover tal gestión dentro de los 30 días corridos de su fehaciente notificación.*

A partir de la fecha de iniciación de los trámites pertinentes ante el organismo previsional que correspondiere en el término prescripto precedentemente, el trabajador gozará de un plazo de 180 días corridos, para obtener el beneficio jubilatorio.

En caso de inobservancia de lo establecido en los párrafos anteriores, por causas imputables al trabajador en cuestión, el mismo será dado de baja. Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por causas que así lo justifiquen, no imputables al trabajador en cuestión"

DICTAMEN N° IF-2016-25695352-DGEMPP, 21 de noviembre de 2016
Referencia: EE 17.139.247-MGEYA-DGALP/2016.

Acceder a la jubilación es un derecho que los empleados pueden ejercer o dejar de hacerlo en forma indefinida, pero ello no implica que la Administración no posea la facultad de disponer el cese de sus agentes desde el momento en que los mismos se encuentran en condiciones de acceder a tal beneficio.



F) Régimen de licencias

f.1.) Licencia sin goce de haberes. Prórroga

DICTAMEN N° IF-2016-24485270-DGEMPP, 01 de noviembre de 2016

Referencia: EE 17.911.733-MGEYA-AGC/2016

El art. 2° del Decreto N° 1.550-GCBA/08 (BOCBA 3095) que establece que *"el período por el cual se autoriza la ausencia a que hace referencia el art. 1° del presente, no podrá exceder de 1 (uno) año, renovable por un período similar"* debe ser interpretado restrictivamente, dado el carácter excepcional que, según el art. 1° de la norma citada, posee el otorgamiento de dicha licencia.

Del texto del Decreto N° 1.550-GCBA/08 (BOCBA 3095) se desprende que las licencias sin goce de haberes pueden ser otorgadas por hasta un máximo de 365 días, pudiendo otorgarse por un lapso menor y, una vez concedida, sólo podrá ser renovada por una sola vez, no siendo admisible una prórroga de la prórroga ya otorgada.

G) Haberes

g.1.) Fondo Estímulo

DICTAMEN N° IF-2015-35771300-DGEMPP, 18 de noviembre de 2015

Referencia: EE 17062040-MGEYA-DGTALMH-2014

El artículo 2°, inc. a), de la Ordenanza N° 44.407 establece pautas que deberán seguirse a los fines de la distribución de los "dos tercios (2/3)" del Fondo Estímulo. En tal sentido establece que es "en proporción al total de la remuneración percibida por cada uno en Deberá tenerse presente, además, que la reglamentación del Régimen del Fondo Estímulo surge que la distribución de los dos tercios (2/3) establecidos en el artículo antes señalado, se efectuará en forma directamente proporcional a la remuneración nominal del agente, deducidas entre otras, las retribuciones no remunerativas pagadas por cualquier concepto.

No corresponde que los conceptos no remunerativos abonados según las Actas Paritarias antes señaladas, sean tenidos en cuenta en el cálculo del Suplemento Fondo Estímulo que el interesado percibe, toda vez que la normativa de aplicación dispone que no deben computarse para la base de cálculo del mismo.

El artículo 6° del Anexo del Decreto N° 6718/1990, es claro al determinar que el Fondo Estímulo tiene carácter de retribución no remunerativa y no bonificable; no pudiendo ser utilizado bajo ningún concepto como base del cálculo para la remuneración ordinaria del agente.

H) Docentes

h.1.) Ley N° 4109: titularización

Dictamen IF-2016-14418473- DGEMPP, 02 de junio de 2016

Referencia: EE 6.102.422-MGEYA-DGPDYND/2013

El acceso a la titularidad de un cargo contemplado en la Ley N° 4109 no opera de forma automática sino que requiere, por un lado, haber revistado el carácter de interino al 09/01/2012 y, por otra parte, cumplir simultáneamente con todas las exigencias del art. 30 de la norma.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA



Dictamen IF-2016-13636425-PG

Referencia: EE 3489284-DGTALMH-2015

El art. 1794 y siguiente del Código Civil y Comercial consagra expresamente la teoría del enriquecimiento sin causa.

El enriquecimiento sin causa es el incremento del patrimonio de alguien en detrimento del patrimonio de otro, sin que para supeditar tal evento, exista una causa jurídicamente idónea.

La acción de enriquecimiento sin causa no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

ENSEÑANZA OFICIAL

A) Incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial

Dictamen IF-2016-10042749-DGEMPP, 5 de abril de 2016

Referencia: EE 9573672-MGEYA-PG-2016

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su Capítulo Tercero "Educación", artículo 25, dispone: *"Las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el Estado, que acredita, evalúa, regula y controla su gestión, de modo indelegable [...]".*

La "incorporación" es el medio por el cual el Estado reconoce la enseñanza que imparten los institutos privados de nivel medio y superior, con sujeción al Régimen aprobado por el Decreto N° 371-PEN/1964.

HIGIENE URBANA

A) Higienización de inmuebles

DICTAMEN N° IF-2016-25716996-DGAINST, 21 de noviembre de 2016

Referencia: EE 17137487-14-COMUNA 5

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Dictamen IF-2016- 15909492-PG, 22 de junio de 2016

Referencia: EE 32350745-MGEYA-IVC-2015

El art. 7° de la Ley N° 1251, al referirse al patrimonio y recursos del Instituto de la Vivienda, dispone que constituyen su patrimonio, entre otros, *"los (...) bienes muebles e inmuebles que el Estado Nacional, organismos nacionales, descentralizados, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de provincias o municipios transfieran al IVC (...)".*



El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un ente descentralizado y autárquico, sujeto estatal dentro de la organización administrativa de la misma, y rigiéndose su patrimonio por los principios de unicidad e indivisibilidad de los que resulta que el dominio pertenece en todos los casos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero su uso y administración corresponden a los organismos o servicios a quienes están asignados.

INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

DICTAMEN N° IF-2016-07194451-DGATYRF, 22 de febrero de 2016

Referencia: EX 1599781-2015

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas con las otras, correspondiendo adoptar como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos, dejándolos a todos con valor y efecto (Fallos: 324:1481; 326:2637, entre otros).

Debe tenerse en cuenta que los textos normativos no deben ser considerados a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática, considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (cfr. Fallos 324:4367).

LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROPIEDAD PRIVADA

A) Expropiación

Dictamen IF-2016- 15777682-PG, 21 de junio de 2016

Referencia: EE 8898544-MGEYA-DGPMOV-2016

La expropiación es entendida como una limitación al derecho de propiedad, que conlleva a la pérdida del citado derecho, originándose en contrapartida un derecho a obtener un crédito indemnizatorio.

El Artículo 12° del texto Constitucional de la CABA dispone que "La expropiación deberá fundarse en causa de utilidad pública, la cual debe ser calificada por ley y previamente indemnizada en su justo valor.", siendo la Legislatura de la Ciudad quién "Califica de utilidad pública los bienes sujetos a expropiación y regula la adquisición de bienes." (Artículo 80°, Apartado 9° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Al expropiar, el Estado ejerce, por causa de utilidad pública, un poder jurídico que le reconoce la Constitución; ello supone el sacrificio de otro derecho que tiene base constitucional y que debe ser justamente indemnizado. Por tratarse de materia expropiatoria, está regulada por el derecho público, y el régimen jurídico que la regula es totalmente distinto al que rige otro tipo de indemnizaciones (con cita de Juan Alberto Casas y Horacio J. Romero Villanueva *"Expropiación. Ley 21.499. Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales"*. Editorial Astrea. Año: 2014. Página: 52).

DICTAMEN N° IF-2016-24615067-PGAAPYF, 02 de noviembre de 2016

Referencia: EE 20.030.580-DGAB-2016



El Artículo 12° del texto Constitucional de la CABA dispone que *"La expropiación deberá fundarse en causa de utilidad pública, la cual debe ser calificada por ley y previamente indemnizada en su justo valor."*, siendo la Legislatura de la Ciudad quien *"Califica de utilidad pública los bienes sujetos a expropiación y regula la adquisición de bienes."* (Artículo 80°, Apartado 9° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Mediante Decreto N° 393/GCABA/2016, modificatorio del Decreto N° 363/GCABA/2015, se invistió a la Dirección General Administración de Bienes para *"Intervenir en carácter de órgano expropiante, en los términos de la Ley N° 238, en los procedimientos administrativos de expropiaciones de bienes inmuebles declarados de utilidad pública, cuando la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no designe órgano alguno."*

El Decreto N° 354/GCABA/2014 aprobó el modelo de Convenio de Avenimiento Expropiatorio, aplicable a los avenimientos expropiatorios con los propietarios de inmuebles declarados de utilidad pública y afectados a expropiación que se celebren en virtud de la Ley N° 238, facultando, en tal sentido al Ministro de Desarrollo Económico o a quien éste designe, para suscribir los convenios de avenimiento que se celebren.

El control de legalidad que realiza la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser efectuado con anterioridad a la celebración de los Convenios de Avenimiento y al dictado de los correspondientes actos administrativos, y no con posterioridad a la consumación de los mismos.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Órgano. Concepto

DICTAMEN N° IF-2016- 18352381-PGAAYEP, 02 de agosto de 2016
Referencia: EE 2016-08379678- -MGEYA-COMUNA 11

El órgano es todo sector objetivamente identificable de la organización donde, en virtud del instrumento técnico organizativo de la competencia, se sintetizan los elementos que permiten a aquella desarrollar o producir su actuación propia, tanto interna como externa, de manera tal que lo actuado por el órgano se atribuye, a la vez y por igual, tanto al órgano emisor o ejecutor como a la organización de la que éste forma parte consubstancialmente... Éste "sintetiza los elementos de la actuación interna o externa" de la organización, es decir, unifica en sí mismo a los elementos principales o determinantes establecidos por el ordenamiento para considerar válida la acción organizada, tanto en lo que se refiere a la actuación, que sólo mediatamente se refleja en el exterior de la organización misma, como a la inmediata y directamente cumplida para incidir en ese plano externo. Su actuación "se atribuye al órgano y a la organización que participan de la misma substancia...Es el caso del órgano colegiado, su regulación orgánica puede establecer que la decisión deba ser tomada por unanimidad, o por consenso - se trata también de una decisión unánime, pero sin la estricta formalidad de una votación- o en forma mayoritaria, admitiendo o no la constancia de las opiniones o votos minoritarios, y con distintos tipos de mayorías según los órganos o, aún dentro del mismo órgano, de las decisiones a producir...El órgano colegiado es siempre único. Sus miembros no son órganos, sino partes necesarias de él." (con cita de: Barra, Rodolfo Carlos, Tratado de Derecho Administrativo Tomo 2, pags. 120-121 y 131-132).



PODER DE POLICÍA

A) Clausura

Dictamen IF-2016-07464956-DGAINST, 25 de febrero de 2016
Referencia: EX 5095976-2013

Debe tenerse presente que la medida de clausura inmediata y preventiva constituye una medida de excepción, cuya realización no debe vulnerar derechos de los administrados.

B) Telecomunicaciones

Dictamen IF-2016-13083480-DGAINST
Referencia: EX 6403636-2015

Sin perjuicio de la competencia del Gobierno de la Ciudad para ejercer el poder de policía sobre las obras civiles que se materialicen en el ejido urbano, la Administración local deberá abstenerse de toda conducta que tienda a obstaculizar la prestación del servicio federal de telecomunicaciones, en el marco de lo normado en el Art. 6º de la Ley N° 19.798, por lo que la desconexión, sellado y/o desmantelamiento de esta clase de instalaciones, en principio sólo podría considerarse en aquellos casos en los que se haya comprobado una situación de peligro inminente para la seguridad y/o salubridad públicas.

POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

A) Traspaso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Referencia: EE 39018740-MGEYA-DGTALMJYS-2015

El Convenio de Transferencia Progresiva de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la CABA se enmarca en los arts. 6 y 7 de la Ley N° 24.588.

Habida cuenta de la relevancia institucional que el Convenio de Transferencia Progresiva de Facultades y Funciones de Seguridad de la Policía Federal Argentina a la CABA amerita, se transcribirán a continuación algunas de las cláusulas de aquél aludidas en el dictamen de la referencia:

Cláusula primera: la Ciudad asume todas las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales para ser ejercidas en el ámbito de la Ciudad, conservando la Nación las estructuras, personal, bienes y servicios necesarios para asegurar la función de seguridad en materia federal en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Cláusula segunda: se establece que la Nación transfiere a la Ciudad la totalidad del personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes junto con los contratos en ejecución y todos los bienes y servicios con los que cuenta y utiliza al 01 de octubre de 2015, y los que hayan ingresado hasta la fecha de suscripción del convenio que tengan por objeto garantiza el desempeño de la labor de seguridad en la Ciudad en materia no federal, detallando las áreas que son objeto de transferencia.

Cláusula tercera: sin perjuicio de la transferencia de las áreas mencionadas en la cláusula segunda, las partes acuerdan evaluar transferir personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes y los contratos en ejecución afectados a áreas de la Policía Federal Argentina, que entre sus funciones



desempeñen tareas relativas a la labor de seguridad de la Ciudad en materia no federal.

Cláusula cuarta: cuarta se establece que la transferencia se efectuará en todos los casos con personal policial, técnico y auxiliar, y todos aquéllos afectados a las áreas y/u organismos que se transfieren.

Cláusula quinta: se prevé que la transferencia será materializada de manera gradual y progresiva en dos (2) etapas, a saber: a) una primera etapa, denominada de transición, con un plazo de un (1) año; y b) una segunda etapa, de consolidación, durante la cual la Nación continuará brindando apoyo a la Ciudad en todas aquellas materias relativas al traspaso que sean específicamente requeridas y por el plazo que al efecto las partes establezcan.

Cláusula sexta: las partes declaran que garantizan en forma recíproca la prestación de todas las funciones de las áreas transferidas a la Ciudad y aquéllas que continúan en el ámbito de la Nación que sean necesarias para asegurar el servicio de seguridad en ambas jurisdicciones, previéndose al respecto la suscripción de los pertinentes protocolos de actuación y colaboración.

Cláusula séptima: regula lo relativo a la transferencia y cesión en propiedad a la Ciudad de todos los bienes inmuebles que se encuentran afectados de manera exclusiva a la función de seguridad local.

Durante la etapa de transición, respecto de los bienes inmuebles que se encuentran afectados de manera conjunta a la función de seguridad local y federal, la Nación otorgará a la Ciudad el uso proporcional de ellos.

Asimismo se prevé que durante la etapa de transición las partes podrán acordar la transferencia individual de cada uno de ellos.

En la cláusula en estudio, se prevé la suscripción de actas de recepción de los bienes muebles transferidos y de los contratos en ejecución.

Cláusula octava: la Nación renuncia y reintegra a la Ciudad la tenencia y uso precario gratuito otorgado sobre bienes inmuebles pertenecientes a ésta.

Cláusula novena: se establece que durante la etapa de transición se podrá acordar la transferencia individual de agentes, bienes y/o servicios de la Policía Federal Argentina, ya sea de la Ciudad a la Nación o de esta a la Ciudad.

Cláusula décima: se establece que los agentes que se transfieren en proporción, sin las estructuras de las cuales dependen, pasan a la Ciudad con la conducción correspondiente.

Cláusula undécima: contiene previsiones relativas al régimen del personal.

En lo que se refiere al poder disciplinario sobre el personal transferido, las partes acuerdan que durante el periodo de transición la iniciación de los sumarios estará a cargo de la Ciudad, su tramitación se encontrará a cargo de la Nación y serán resueltos por la Ciudad.

Aquellos que se encontraren en trámite al momento de la transferencia, serán resueltos por la Nación, quedando a cargo de la Ciudad la aplicación de las sanciones y/o medidas resueltas.

Cláusula duodécima: establece que durante la etapa de transición las partes evaluarán la adopción de medidas legales, presupuestarias y la suscripción de los instrumentos y convenios que estimen necesarios, tendientes a brindar un goce equitativo de los derechos de carrera, sociales y previsionales



de todos aquellos agentes que conformen la Policía local.

Asimismo se establece que en la hipótesis de que la Ciudad decida suscribir convenios específicos de adhesión con la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, la Nación se obliga a aceptarlas.

Cláusula decimotercera: se establece que durante la etapa de transición la Nación continuará prestando las funciones y responsabilidades primarias propias de la Superintendencia de Administración y de la Superintendencia Personal, Instrucción y Derechos Humanos y/o demás áreas competentes, respecto del personal, bienes y servicios transferidos, conservando a su cargo la liquidación de haberes, la concesión de licencias, el trámite de legajos de los agentes y personal transferido, como así también, la gestión de compras y contrataciones de insumos, mantenimiento, administración y gestión de bienes muebles e inmuebles y todas aquellas tareas dirigidas al normal desenvolvimiento de las funciones y facultades de seguridad de la Ciudad que por el convenio de marras se transfieren.

Cláusula decimocuarta: prevé que durante la etapa de transición la Nación continuará prestando en coordinación con la Ciudad, el OPERATIVO UNIDAD - Cinturón Sur, aprobado mediante Decreto PEN N° 864/2011 y que se continuará con el operativo de seguridad en Puerto Madero y con los puestos de control de acceso en Villas.

Cláusula decimoquinta: las partes acuerdan efectuar durante el periodo de transición y consolidación las modificaciones normativas y administrativas necesarias para la ejecución de la transferencia.

Cláusula decimosexta: las partes delegan en los respectivos Ministerios con competencia en seguridad la suscripción de las actas acuerdos para la implementación del convenio.

Cláusula decimoséptima: prevé la conformación de equipos de trabajos por parte de la Ciudad y la Nación, convocados por los Ministros de Seguridad de cada jurisdicción.

Conforme lo establecido en la cláusula decimooctava la Nación pondrá a disposición de la Ciudad toda la información y documentación necesaria para la implementación del convenio, debiendo el equipo de trabajo designado por la Ciudad guardar confidencialidad.

Cláusula decimonovena: dispone que los plazos previstos en el convenio, tienen carácter ordenatorio y podrán ser prorrogados de común acuerdo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios

a.1.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

DICTAMEN N° IF-2016- 18400037-DGAPA, 02 de agosto de 2016

Referencia: EE 17011989-MGEYA-SSEMERG-2014

DICTAMEN N° IF-2016- 16557805-DGAPA, 01 de julio de 2016

Referencia: EE 532264-MGEYA-UAC13-2015

Dictamen IF-2016- 14681394-DGAPA, 03 de junio de 2016

Referencia: EE 8508963-MGEYA-SSEMERG-2014



En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N° 1510-GCBA-97 (BOCBA N° 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia administración.

a.2) Informalismo a favor del administrado

DICTAMEN N° IF-2016-24857334-DGRECO, 07 de noviembre de 2016

Referencia: EE 19332255-DGCONC-2016

Toda vez que resulta ilegible la hora de la presentación del recurso incoado por el administrado, por aplicación del principio de informalismo a favor del administrado, cabe considerar que el recurso ha sido presentado dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención, del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, texto consolidado por Ley N° 5454.

a.3) Debido Proceso Adjetivo

a.3.1.) Derecho a presentar prueba

Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016

Referencia: EX 1501746-2014

Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

B) Denuncia de ilegitimidad

DICTAMEN N° IF-2016- 18815687- -DGATYRF 08 de agosto de 2016

Referencia: EE 11428621-MGEYA-DGR

La denuncia de ilegitimidad está regulada en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dec. 1510/97), la que establece que *"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial"*.

La doctrina ha considerado que la denuncia de ilegitimidad "Constituye un medio autónomo de impugnación de actos administrativos, habilitado por la ley con fundamento en la necesidad de proteger el interés público comprometido en la juridicidad y el interés privado del recurrente" (Julio R. Comadira, *Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad*, Ed. Abeledo Perrot, pág. 59).

La denuncia de ilegitimidad participa de algunas de las notas propias de los recursos, puede ser deducida por quien tiene legitimación para interponer a éstos y se sustancia por los trámites del recurso cuyo plazo de impugnación se dejó vencer. No es, pese a ello, un recurso en sentido propio, por que la decisión que en ella recae, en cuanto al fondo, es irrecurrible en sede administrativa y judicial y no constituye, por tanto, medio apto para habilitar la vía contencioso administrativa".(con cita de: Julio R. Comadira, *Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad*, Ed. Abeledo Perrot, pág. 59).



C) Escritos. Formalidades

DICTAMEN N° IF-2016- 16633641-DGEMPP, 04 de julio de 2016
Referencia: EE 4.382.732-MGEYA-DGAMT/2015

DICTAMEN N° IF-2016- 17560990-DGAPA, 18 de julio de 2016
Referencia: EE 2972793-MGEYA-SSDHPC-2012

Conforme reza el art. 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires establece que "Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa (...) deberá constituir un domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires".

DICTAMEN N° IF-2016- 17645474-DGEMPP, 19 de julio de 2016
Referencia: EE 29.568.567-MGEYA-DGEART/2015.

DICTAMEN N° IF-2016- 16633641-DGEMPP, 04 de julio de 2016
Referencia: EE 4.382.732-MGEYA-DGAMT/2015

DICTAMEN N° IF-2016- 17560990-DGAPA, 18 de julio de 2016
Referencia: EE 2972793-MGEYA-SSDHPC-2012

En virtud de lo estipulado en el art. 39 y de acuerdo a los términos del artículo 43 de la Ley Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, en caso de que los administrados no hubieren constituido domicilio, corresponderá a la Administración intimarlos a que constituyan domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de continuar el trámite de estos obrados sin su intervención o disponer la caducidad del procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22, inciso "e", apartado 9, de la misma normativa. Además, deberá constituir domicilio electrónico, en atención a lo dispuesto por el 50 bis, conforme lo establecido por la Ley N° 4735 (BOCBA 4.301).

D) Procedimientos administrativos especiales d.1.) Medida cautelar de no innovar

DICTAMEN N° IF-2016-24451993-DGAINST, 01 de noviembre de 2016
Referencia: EE 21668413 -MGEYA-DGCEM-2016

Conforme surge del art. 20 de la Ley N° 4977 (RÉGIMEN JURÍDICO Y PODER DE POLICÍA EN MATERIA MORTUORIA EN LOS CEMENTERIOS) quien acredite un interés legítimo respecto de los restos mortales inhumados, podrá solicitar con relación a los mismos y bajo su exclusiva responsabilidad, que se ordene administrativamente la prohibición de innovar mediante la presentación correspondiente ante la Autoridad de Aplicación. La presentación realizada ante la Autoridad de Aplicación tiene carácter precautorio y podrá efectuarse por única vez, con una validez de noventa (90) días, debiendo ser presentada antes de la fecha de vencimiento del plazo original otorgado.

E) Cuestiones de competencia

DICTAMEN N° IF-2016-24948559-DGEMPP, 08 de noviembre de 2016
Referencia: EE 3.749.625-MGEYA-PG/2013

Dictamen IF-2016- 15333289-DGAINST, 13 de junio de 2016
Referencia: EE N° 00298912-16-DGCEM

Conforme surge del Decreto N° 3360/68 y del Anexo I del Decreto N° 184-GCBA/10 (BOCBA 3372), incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos



Aires y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, instrumentado por Resolución N° 2.778-MHGC/10 (BOCBA 3534 y 3537), la competencia para resolver un sumario administrativo queda definitivamente marcada por el ámbito en el que se suscitaron los hechos y por los cuales se ordenó el sumario administrativo.

F) Notificaciones

DICTAMEN N° IF-2016-26190471-PGAAYEP, 30 de noviembre de 2016

Referencia: EE 2015-04098196-MGEYA-SECPLAN

El artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (DNU 1510-GCBA-1997, BOCBA 310, texto consolidado por la Ley N° 5454), establece en lo pertinente respecto de la eficacia del acto administrativo que, para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado.

Si de las constancias obrantes en un expediente administrativo se advierte una irregularidad en el diligenciamiento de una cédula de notificación cursada al administrado (en el caso, no surgía en forma indubitable que hubiera sido notificado conforme a derecho, careciendo incluso la citada cédula de la firma correspondiente a quien practicara la notificación), corresponde instruir a los notificadores a fin de que practiquen las diligencias en legal forma, cumpliendo estrictamente al respecto, lo establecido por los artículos 123 y 124 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, equivalente a lo que disponen los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en orden a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires.

Según lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, toda notificación que se hiciere en contravención de las normas, carecerá de validez.

G) Vista

g.1.) Efectos

Dictamen IF-2016-11926712-DGEMPP

Referencia: EE 772508-MGEYA-DGGPP-2015

El art. 99 de Ley de Procedimientos Administrativo, establece "Suspensión de plazo para recurrir. Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto (...) La mera presentación del pedido suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la que cause el otorgamiento de la vista...".

La suspensión del plazo es obligatoria para la Administración ('quedará suspendido el plazo') durante el tiempo que dure el otorgamiento de la vista. La mera presentación del pedido provoca este efecto, hasta el momento en que aquella se conceda o deniegue, pues aunque no sea otorgada, solamente pedirla suspende el plazo (...) Al suspenderse los plazos, se cuentan los días anteriores a la solicitud de la vista y hay que sumarlos a los posteriores al vencimiento del plazo de vista acordado (con cita de Hutchinson, Tomás, *"Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires"*, Astrea, 2003, p. 333/335).

H) Plazos

Dictamen IF-2016-11926712-DGEMPP

Referencia: EE 772508-MGEYA-DGGPP-2015

Los plazos procedimentales, lejos de constituir una traba o mengua de los derechos de los



administrados, forman parte y son medios idóneamente determinados que no actúan en desmedro de la protección de los derechos, sino que imponen condiciones y recaudos para su interposición en el tiempo (con cita de Pombo, Bernardo A., El recurso jerárquico y la denuncia de ilegitimidad).

Si una normativa válida establece el plazo debe ser respetado y cumplido porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar [...] Esa potestad de reglamentación, constituye, en lo administrativo, una expresión del 'principio' constitucional de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (con cita de Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T I, pág. 735).

I) Simples pretensiones

i.1.) Reclamo indemnizatorio

Dictamen IF-2016-12492230-DGEMPP

Referencia: EE 2094407-MGEYA-DGTALMDU-2013

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a un reclamo de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que la legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

El art. 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

J) Partes

j.1.) Representación

Dictamen IF-2016-10042749-DGEMPP, 5 de abril de 2016

Referencia: EE 9573672-MGEYA-PG-2016

La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/1997 (texto consolidado por Ley N° 5.454), estipula que la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten



la calidad invocada, ya se trate de un poder otorgado por instrumento público o por acta ante la autoridad administrativa (arts. 52/54).

K) Recursos

k.1.) Cuestiones abstractas

Dictamen IF-2016-10347546-DGAINST, 08 de abril de 2016

Referencia: EE 7790786-MGEYA-APRA-2016

En aquellos casos en los que la cuestión objeto de recurso ha devenido abstracta, por cuando la propia Administración ha dejado sin efecto el acto que emitiera, debe desestimarse los recursos administrativos interpuestos, por carecer de objeto de tratamiento.

REGISTRO NOTARIAL

A) Inscripción

DICTAMEN N° IF-2016- 18794644-DGEMPP, 08 de agosto de 2016

Referencia: EE 18.170.181-MGEYA-DGJRYM/2016

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 de la Ley N° 404 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para acceder al pase de adscripción.

DICTAMEN N° IF-2016-25247287-DGEMPP, 14 de noviembre de 2016

Referencia: EE 24.242.533-MGEYA-DGJRYM/2016

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido para acceder a la adscripción a un registro notarial según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 de la citada norma y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para acceder al pase de adscripción.

Dictamen IF-2016-14041549-DGEMPP, 30 de mayo de 2016

Referencia: EE N° 12.940.881-MGEYA-DGJRYM/2016

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

DICTAMEN N° IF-2016- 18877036-DGEMPP, 09 de agosto de 2016 (remite al Dictamen N° IF-2015-26070821-PG,

Referencia: EE 17.703.098-MGEYA-DGGFA/2016.



Entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley N° 26.994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

El art. 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda."

A nivel nacional se ha sancionado la Ley N° 26.944 (BO 8/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Si bien La Ley Nacional de Responsabilidad del Estado ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cfr. art. 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Dictamen IF-2016- 15057788-DGEMPP, 08 de junio de 2016
Referencia: EE N° 8.617.519-MGEYA-MGEYA/2016

Frente a un reclamo de daños y perjuicios rige el principio tradicional según el cual pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello. Quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

La Administración no debe asumir ningún tipo de responsabilidad por las acciones típicamente delictivas, como la generada por un "trapito" sobre el automóvil de un administrado.

B) Responsabilidad por caída de árboles

DICTAMEN N° IF-2016- 18877036-DGEMPP, 09 de agosto de 2016
Referencia: EE 17.703.098-MGEYA-DGGFA/2016.

La obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N° 3263 de Arbolado Público Urbano (BOCBA 3393).

La Corte Suprema de la Nación ha señalado que "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Corresponde al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos:



306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

C) Daños por imperfecciones en la acera
a.1.) Improcedencia

DICTAMEN N° IF-2016- 17533693-DGEMPP, 18 de julio de 2016
Referencia: EE 18.811.611-MGEYA-MGEYA/2015

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por el impacto con un bache en una acera donde una empresa tenía un permiso de apertura de acera, pues es aquella quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la apertura en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

DICTAMEN N° IF-2016- 17168045-DGEMPP, 12 de julio de 2016
Referencia: EE 1.741.936-MGEYA-MGEYA/2015

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por el impacto con una alcantarilla donde una empresa era la encargada del mantenimiento de la red pluvial y por tanto de la alcantarilla en cuestión, pues es aquella quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la apertura en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

a.1.1) Aumento de tarifas. Competencia para fijar el aumento

DICTAMEN N° IF-2016-06939375-PG del 17 de febrero de 2016
Referencia: EX 32757078-2015

En virtud de lo estipulado en el art. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es competente el Sr. Jefe de Gobierno para aprobar el incremento de la tarifa para la explotación del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro.

SISTEMA FEDERAL

A) Distribución de competencias. Estado Nacional, Provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICTAMEN N° IF-2015-32845723-PG, 29 de octubre de 2015
Referencia: EE 19788303-MGEYA-DGFVP-2015

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (CSJN -Fallos 3-131).

Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016
Referencia: EX 1730046/2014



Las leyes del Congreso que regulen los establecimientos de utilidad nacional (art. 75.inc. 30 de la Constitución Nacional) sólo podrán limitar los poderes tributarios de la provincia en cuanto éstos interfieran con el cumplimiento de estos fines de utilidad nacional, nunca de raíz, porque se atentaría contra la autonomía provincial y de la CABA (con cita de Fallos 305:1381).

La jurisprudencia de la CSJN es constante en cuanto a que *"la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución (actualmente, art. 126); siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña (...)"* (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419).

Mientras que el art. 75 inciso. 18 contiene la previsión para que la Nación impida que las entidades locales graven a determinadas actividades, personas o zonas geográficas, el inciso 30 establece que las provincias y municipios conservan la facultad de gravar los actos y actividades desarrollados en lugares o establecimientos de utilidad nacional, en tanto no interfieran con el cumplimiento de los fines allí perseguidos.

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA CREATIVA Y COMERCIO EXTERIOR

A) Finalidad. Competencia

DICTAMEN N° IF-2016-18678902-PG, 05 de agosto de 2016
Referencia: EE 17857019/DGEMPR/2016

Corresponde a la Subsecretaría de Economía Creativa y Comercio Exterior, entre otras, entender en la promoción y desarrollo de las industrias culturales y creativas en el ámbito de la Ciudad; entender en la promoción de los Distritos Audiovisual, de Diseño y de las Artes de Buenos Aires, como herramientas para la mejora de la competitividad y la proyección internacional del sector; desarrollar y planificar los criterios de acción para el impulso de los Distritos Audiovisual, de Diseño y de las Artes, alentando la radicación y el crecimiento de empresas en los mismos; entender en los planes, programas y proyectos dirigidos a promover empresas y emprendedores en la Ciudad, propiciando su internacionalización; diseñar y ejecutar políticas destinadas a la promoción y el desarrollo del talento creativo en todas sus formas, como vehículos de desarrollo y crecimiento económico local; impulsar el desarrollo de empresas y productos exportables, y la apertura de los mercados externos.

SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Licencia. a.1.) Transferencia de licencia. Tasa

DICTAMEN N° IF-2016-25439336-DGATYRF, 16 de noviembre de 2016
Referencia: EE 2016-19442070-MGEYA-DGTYTRA

Conforme surge del Código de Transporte y Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Resolución N° 258/SSTRANS/12, solo se podrá exceptuar del pago de dicha tasa al titular que padezca una enfermedad que lo inhabilite a prestar el servicio, siempre y cuando haya sido el único conductor en los doce meses anteriores a la transferencia.



TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016
Referencia: EX 1730046/2014

La teoría de los actos propios se remontan al Derecho Romano clásico, pero fueron los glosadores quienes acuñaron la máxima que con gran fuerza de expresión nos dice: "venire contra factum proprium nulli conceditur", o sea que no es admisible que uno venga a actuar en contra de sus propios actos....En realidad la teoría funciona cuando se pretende impugnar una conducta anterior (expresa o tácita), y el derecho pone límites a esa impugnación por estimarla contraria a la buena fe; o cuando se pretende ejercitar algún derecho o facultad, también en contradicción con anteriores conductas jurídicamente relevantes, y en pugna con la buena fe." (Luis Moisset de Espanés "La Doctrina de los Actos Propios" Comercio y Justicia, N° 13.607, 9 diciembre 1978)

Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016
Referencia: EE 6138777-PG-2016

El sometimiento voluntario sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una protección judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz..." (con cita de fallos "Cabrera, Jerónimo R. y otro c/Estado Nacional" del 13/07/04).

TRANSPORTE

A) Licencia profesional de conducir. Denegación

DICTAMEN N° IF-2016-25057209-DGAINST, 09 de noviembre de 2016
Referencia: EE 2016-23613251-MGEYA-DGLIC

La Ley N° 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, que son los previstos en los arts. 79, 91 y 119/133 del Código Penal, y el Decreto N° 588/2010, consignándose que se podrán denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas.

Las evaluaciones hechas por la Autoridad de Aplicación en virtud de las cuales se sugiere no otorgar una licencia profesional de conducir, deben ser expuestas en forma asertiva y categórica, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial.